

1 2 9 3 1 6

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señor
**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
E. S. D.

2020 ENE 13 PM 4 02

Referencia: Proceso VERBAL
Demandante:
Demandado:
Expediente:
PJ 2482

CORRESPONDENCIA

RECIBIDA

LUIS NORBERTO HUERTAS Y OTROS
NUEVA EPS S.A. Y OTROS
2019-426

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS y otros, conforme las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO A VIGESIMO TERCERO

A fin de no hacer farragosa la contestación de la demanda y por tratarse de hechos médicos que no le constan a la EPS por corresponder a situaciones presentadas en las IPS que atendieron al paciente se contestan integrados así:

SE CONTESTA:

NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica.

De otra parte la historia clínica del paciente, está en manos de la IPS que lo atendió, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención,

27
30

cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES HECHO DE TERCERO

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: ES HECHO DE TERCERO

A LOS HECHOS VIGESIMO OCTAVO A CUADRAGESIMO SEPTIMO

A fin de no hacer farragosa la contestación de la demanda y por tratarse de hechos médicos que no le constan a la EPS por corresponder a situaciones presentadas en las IPS que atendieron al paciente se contestan integrados así:

SE CONTESTA:

NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica.

AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, deberá ser probado

A LOS HECHOS CUADRAGESIMO NOVENO A SEXAGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica.

AL HECHO SEXAGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, deberá ser probado

A LOS HECHOS SEXAGESIMO CUARTO A CIENTO CUARENTA Y SEISAVO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA.

AL HECHO CIENTO CUARENTA Y SIETEAVO: ES CIERTO

30

AL HECHO CIENTO CUARENTA Y OCHOAVO: ES HECHO DE TERCERO

AL HECHO CIENTO CUARENTA Y NUEVEAVO: ES UNA CONCLUSION DEL APODERADO

AL HECHO CIENTO CINCUENTA AVO: ES HECHO DE TERCERO

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYUNAVO: NO ES CIERTO Y EXPLICO. El dictamen es de 4 de agosto de 2016 y determina que la incapacidad del señor HUERTAS se estructura a partir del 22 de enero de 2016 conforme a la documental aportada por el demandante y dicho dictamen está en firme, según la misma documental aportada.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYDOSAVO: NO ES CIERTO. Al paciente se le han brindado las atenciones médicas requeridas para el control de su enfermedad y no sabemos cuántos años más de vida pueda tener pese a la catastrófica enfermedad que padece

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYTRESAVO: ES HECHO DE TERCEROS, la aflicción de la familia, por demás natural respecto del estado de salud del padre y esposo. Lo que determina como negligencia el apoderado demandante es una opinión, y objeto del presente proceso.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYCUATROAVO: ES HECHO DE TERCEROS, la aflicción de la familia, por demás natural respecto del estado de salud del padre y esposo. Lo que determina como negligencia el apoderado demandante es una opinión, y objeto del presente proceso.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYCINCOAVO: ES HECHO DE TERCEROS, la aflicción de la familia, por demás natural respecto del estado de salud del padre y esposo. Lo que determina como negligencia el apoderado demandante es una opinión, y objeto del presente proceso.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYSEISAVO: ES HECHO DE TERCEROS, la aflicción de la familia, por demás natural respecto del estado de salud del padre y esposo. Lo que determina como negligencia el apoderado demandante es una opinión, y objeto del presente proceso.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYSIETEAVO: ES HECHO DE TERCEROS, la aflicción de la familia, por demás natural respecto del estado de salud del padre y esposo. Lo que determina como negligencia el apoderado demandante es una opinión, y objeto del presente proceso.

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYOCHOAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

312

AL HECHO CIENTO CINCUENTAYNUEVEAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTAAVO: NO NOS CONSTA

AL HECHO CIENTO SESENTAYUNAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTA Y DOSAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTAYTRESAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTA YCUATROAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTAYCINCOAVO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO.

AL HECHO CIENTO SESENTA YSEISAVO: ES CIERTO

AL HECHO CIENTO SESENTA YSIETEAVO: ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido cierto que:

1. El paciente HA SIDO atendido con oportunidad y las atenciones fueron autorizadas en forma oportuna por Nueva EPS.
2. LA SITUACIÓN del mismo corresponde a la progresión de su catastrófica enfermedad

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en las patologías de la paciente, que corresponden es a la gravedad de su enfermedad y no a error o demora algunos.

Proponemos las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

57 3/2

Lo anterior si se admite el llamamiento en garantía propuesto por Nueva EPS respecto de la Entidad INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA que es institución tratante del demandante LUIS NORBERTO HUERTAS, pues al ser una entidad administrativa, debe ser juzgada por la Jurisdicción Administrativa, conforme lo prevé el artículo 104 del CPACA.

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)*

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE CULPA DE NUEVA EPS

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista el daño, y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado. Lo antes expuesto establece claramente como NUEVA EPS no ha generado grado alguno de responsabilidad y mucho menos de culpabilidad en la realización del supuesto hecho dañoso, ya que como se manifestó en un principio en la contestación de los hechos, NUEVA EPS ha autorizado el tratamiento que requirió el paciente.

CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

LA NUEVA EPS SA cumplió con todas sus obligaciones desde que fue la EPS del PACIENTE, emitiendo todas las autorizaciones que requirió y autorizando cada una de las operaciones y atenciones efectuadas por las IPS demandadas, por lo que no existe acto volitivo suyo que pueda considerarse nexo causal entre el pretendido error médico con el daño.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL

Se ha establecido a lo largo de este escrito y en especial en las excepciones hasta ahora planteadas que NUEVA EPS S.A. en su condición de empresa promotora de salud, en el organigrama establecido en el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), cumplió a cabalidad las obligaciones generadas en tal calidad en lo que respecta al paciente, NUEVA EPS S.A. brindo las condiciones necesarias para la atención en salud del mismo.

Cosa distinta es la atención que tanto la IPS como el cuerpo médico haya dado al paciente de manera directa, ya se ha dicho con antelación que sobre el acto médico y el acto institucional, la EPS no tiene injerencia ni participación alguna.

Si bien es cierto, no se acepta que hubiera existido error alguno por parte del cuerpo médico, se debe dejar claridad sobre las posiciones dadas por las altas cortes al respecto.

Este punto ya ha sido tratado por la jurisprudencia nacional, en la que se reconoce de manera directa que la EPS no se le hace extensivo el resultado dañoso por errores, omisiones o deficiencias generada en la IPS o por parte del cuerpo médico tratante, esto ha manifestado el H. Consejo de Estado en fallo reciente:

" (...)

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

Debe señalarse claramente que la génesis de la litis se ubica única y exclusivamente en la atención que recibió el menor en los minutos siguientes a su nacimiento, pues se encuentra acreditado que todos los cuestionamientos que precedieron al alumbramiento, relativos especialmente a la necesidad de una cesárea por la estrechez pélvica y el antecedente de parto instrumentado, se encuentran revaluados si se asume como hecho real y cierto la normalidad del parto, la inexistencia de sufrimiento fetal y la buena condición de salud con la que nació la criatura (apgar 8-10).

La Sala observa que dentro del proceso se integran simultáneamente los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, así, el hecho imputable a la administración consistente en la falta de recursos logísticos necesarios y básicos para atender la emergencia presentada en relación con el menor fallecido, se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de los señores (...). El daño por su parte se concreta propiamente con la muerte del menor (...) y se predica frente a quienes son demandantes dentro de esta actuación (padres y hermana de la víctima directa). La existencia de la relación o nexo de causalidad entre el hecho imputable a los demandados y el daño alegado, se verifica partiendo del hecho probado relativo a la carencia de recursos, especialmente reflejados en los inconvenientes presentados con el oxígeno en la Sala de partos. En efecto, se

probó que el neonato presentó una complicación en su estado general de salud, calificado inicialmente como "óptimo" con un apgar 8-10, dentro del período del postparto, contingencia cuyos orígenes son desconocidos. Sin embargo, la médica tratante consideró que en la implementación de la conducta médico – científica requerido para conjurar la emergencia, era necesario e indispensable el suministro de oxígeno, procedimiento que se frustró por la carencia de ese elemento en la sala de partos, frente a esta situación fue necesario que el celador, el padre de la menor y una de las auxiliares de enfermería presentes, acudieran a otras dependencias de la misma institución de salud para conseguir una pipeta de oxígeno que, una vez ubicada, presenta una avería en las mangueras haciéndose imposible su puesta en funcionamiento y por esa misma causa imposible el suministro oportuno de gas al paciente, pues el tiempo transcurría, el paciente empeoraba en su estado de salud y el procedimiento sugerido en estos casos por la ciencia de la medicina que incluye la necesidad de proporcionarle gas – oxígeno, no se cumplió, circunstancias que implican, no sólo una sino múltiples fallas en la prestación del servicio.

De esta forma, no haber agotado el procedimiento o tratamiento médico requerido dada la afección presentada por el paciente, especialmente cuando ello no es posible por la reprochable insuficiencia de elementos necesarios y básicos indispensables requeridos para la atención de una urgencia en un establecimiento hospitalario, constituye sin hesitación alguna, una falla en la prestación del servicio.

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), **sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta.** (negrilla y resaltado fuera de texto)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM

LM
M

GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

Démonos cuenta como se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir de manera anticipada que un error u omisión de haber existido en el tratamiento del paciente sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que está afiliado el paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS), se ha demostrado no solo con las pruebas obrantes en el proceso, sino por la manifestación propia de los demandante en el libelo introductorio, que se dio la atención necesaria, para la operación enjuiciada, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS no fue determinante para el resultado, y de igual manera NUEVA EPS en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindó el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención del paciente.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUO DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARAMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Con toda atención solicito se cite al representante legal de Nueva EPS a que resuelva interrogatorio que efectuaré en los términos del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual en su oportunidad aportaré el mismo en sobre cerrado.
2. Con toda atención solicito se cite al representante legal de la entidad codemandada CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD que resuelva interrogatorio que efectuaré en los términos del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual en su oportunidad aportaré el mismo en sobre cerrado.

Estimo pertinente la prueba conforme al artículo 203 del C.G.P. en razón a ser el solicitado litisconsorte facultativo de Nueva EPS y ser el directo prestador de servicios médicos al demandante Luis Norberto

8/6/16
BC

Huertas Salazar. Podrá ser citado a la dirección aportada con la demanda principal.

3. Con toda atención solicito se cite al representante legal de la entidad codemandada SOCEIDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR SA que resuelva interrogatorio que efectuaré en los términos del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual en su oportunidad aportaré el mismo en sobre cerrado.

Estimo pertinente la prueba conforme al artículo 203 del C.G.P. en razón a ser el solicitado litisconsorte facultativo de Nueva EPS y ser el directo prestador de servicios médicos al demandante Luis Norberto Huertas Salazar. Podrá ser citado a la dirección aportada con la demanda principal.

El objeto de la prueba es el de establecer las atenciones brindadas al paciente por parte de los partícipes en la prestación directa de servicios de salud al demandante Luis Norberto Huertas al momento de los hechos objeto de esta demanda y las solicitudes de atención efectuadas por el usuario.

TESTIMONIOS

1. Con toda atención solicito se cite al señor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, Director de Acceso de Servicios de Salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la citación, quien se puede notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A.- 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado.

El objeto de la prueba es el de establecer las atenciones brindadas al paciente por parte de los partícipes del SGSSS al momento de los hechos objeto de esta demanda y las solicitudes de atención efectuadas por el usuario.

2. Con toda atención solicito se cite al representante legal de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, doctor CARLOS VICENTE RADA a que rinda testimonio y quien se puede notificar en la calle 1 No. 9-85.

El objeto de la prueba es que el interrogado deponga sobre las atenciones brindadas al paciente Luis Norberto Huertas, con cargo al contrato existente entre la citada entidad y Nueva EPS e informe sobre el estado actual del tratamiento, situación actual del paciente y sobre las solicitudes médicas hechas por galenos de dicha entidad a Nueva EPS y si fueron autorizadas en oportunidad y hechos los tratamientos al paciente o si existió demora alguna en cualquier tratamiento y la causa de ésta.

3. Con toda atención solicito se cite al médico tratante del paciente en la entidad INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, doctora CLAUDIA CORDOBA CARREÑO o quien certifique el Instituto Nacional de Cancerología como médico tratante a que rinda testimonio y quien se puede notificar en la calle 1 No. 9-85 de Bogotá.

El objeto de la prueba es que el interrogado deponga sobre las atenciones brindadas al paciente Luis Norberto Huertas, con cargo al contrato existente entre la citada entidad y Nueva EPS e informe sobre el estado actual del tratamiento, situación actual del paciente y sobre las solicitudes médicas hechas pro galenos de dicha entidad a Nueva EPS y si fueron autorizadas en oportunidad y hechos los tratamientos al paciente o si existió demora alguna en cualquier tratamiento y la causa de ésta.

DOCUMENTALES

Se acompañan las siguientes:

1. Oficio SGJ 0493 2017 mediante el cual el Director de Acceso a Servicios de Salud aporta certificación de servicios autorizados a favor de Luis Norberto Huertas.

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR OFICIO

1. Con toda atención solicito se oficie a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, para que aporte al plenario la Historia Clínica completa del paciente Luis Norberto Huertas e identifique con nombre y direcciones los médicos tratantes del mismo.

Debo indicar que la prueba es pertinente dado que al ser la Historia Clínica reservada, no es posible que se pida por derecho de petición y requiere orden judicial para su entrega. La dirección para oficiar es la calle 1 No. 9-85 de Bogotá.

2. Con toda atención solicito se oficie a la entidad COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que certifique si pensionó al señor Luis Norberto Huertas y aporte copia de la resolución de pensión caso de haberla emitido.

Debo indicar que la prueba es pertinente dado que al ser la documentación pensional reservada, no es posible que se pida por derecho de petición y requiere orden judicial para su entrega. La dirección para oficiar es la carrera 10 No. 72-33 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-S., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá.

Con toda atención,



ALBERTO GARCÍA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C. S de la J.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUEZ 44 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ 19 PM 4 35
E. S. D.CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 DEMANDANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR
 DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTRO
 Radicación No: 11001310304420190042600

Asunto. Contestación de la demanda

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (en adelante EL HOSPITAL), según el poder que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA

El HOSPITAL fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, el 21 de noviembre de 2019.

La notificación se entendió surtida al finalizar el 22 de noviembre de 2019. Lo anterior conforme lo establece el artículo 292 del CGP.

El artículo 91 del CGP inciso 2 dispone que el demandado contará con 3 días para solicitar a la secretaria del Juzgado que le sean entregadas la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda. En el caso que nos ocupa los 3 días a los que hace mención la norma citada corrieron el 25, 26 y 28 de noviembre de 2019.

Los días 27 de noviembre y 4 de diciembre no corrieron términos por paro judicial, ni el 17 de diciembre de 2019 por ser el día de la rama judicial.

El término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del 29 de noviembre y hasta el 21 de enero de 2020.

Habiendo presentado la presente contestación antes del vencimiento del término mencionado anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se tenga por contestada la demanda en término.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No le consta a EL HOSPITAL lo referente a las presuntas molestias sufridas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS (a quien en adelante se le denominara EL PACIENTE) en enero de 2010, ya que para la el tiempo al que se hace mención en este hecho el paciente no consultó a EL HOSPITAL.
2. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho. Las atenciones a las que se hace referencia no fueron suministradas por EL HOSPITAL.

3. No le consta a EL HOSPITAL lo relatado en este hecho, se hace referencia a una atención médica prestada por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
4. No le consta a EL HOSPITAL. Las atenciones a las que se hace referencia en este hecho no fueron prestadas por EL HOSPITAL.
5. No le consta a EL HOSPITAL, por ser hechos ajenos a este.
6. No le consta a EL HOSPITAL. Lo referido en este hecho corresponde a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de las cuales no tuvo ninguna intervención.
7. No le consta a EL HOSPITAL. Lo referido en este hecho corresponde a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de las cuales no tuvo ninguna intervención.
8. No le consta a EL HOSPITAL. Lo referido en este hecho corresponde a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de las cuales no tuvo ninguna intervención.
9. No es un hecho es una afirmación de la parte demandante que debe ser probada en el proceso. Debe aclararse que el cáncer de tiroides puede presentarse sin manifestaciones o síntomas, los síntomas que se relacionan en este numeral no son específicos de un cáncer de tiroides.
10. No le consta a EL HOSPITAL. Lo referido en este hecho corresponde a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de las cuales no tuvo ninguna intervención.
11. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
12. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
13. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
14. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
15. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
16. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
17. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.

123

18. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
19. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
20. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
21. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
22. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
23. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por el personal de EL HOSPITAL, ni tuvo ninguna injerencia en la misma.
24. Lo referido en este numeral no es un hecho, corresponde a una definición de un término médico.
25. No es un hecho. Corresponde a una aseveración de la parte demandante carente de sustento, ya que existen múltiples enfermedades que pueden presentar como síntoma la disfagia, no siendo este un síntoma de alarma para definir la presencia o no de cáncer de tiroides. Aunado a lo anterior no todos los pacientes con cáncer de tiroides presentan síntomas asociados con esa patología.
26. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL por lo que se desconoce cuáles fueron los síntomas que se indica el paciente refirió para la mencionada consulta.
27. No le consta a EL HOSPITAL. Las atenciones referidas en este hecho no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
28. No le consta a EL HOSPITAL. Las atenciones referidas en este hecho no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
29. No le consta a EL HOSPITAL. Las atenciones referidas en este hecho no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
30. No le consta a EL HOSPITAL. Lo mencionado en este hecho es una afirmación subjetiva de la parte demandante respecto de tratamientos y manejo médico que no fue prescrito por EL HOSPITAL.
31. No le consta a EL HOSPITAL por tratarse de atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
32. No le consta a EL HOSPITAL por tratarse de atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

33. No le consta a EL HOSPITAL por tratarse de atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
34. No le consta a EL HOSPITAL por tratarse de atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
35. No es un hecho. Lo anotado en este numera corresponde a una aseveración de la parte demandante. Debe aclararse que no en todo paciente que presente tos debe sospecharse cáncer de tiroides, ya que la tos es un síntoma inespecífico.
36. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
37. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
38. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponden a aseveraciones de EL PACIENTE sobre síntomas que presuntamente refirió en atenciones que no fueron prestadas por EL HOSPITAL.
39. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
40. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
41. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
42. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
43. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
44. No le consta a EL HOSPITAL. La atención a la que se hace referencia en este hecho no fue prestada por EL HOSPITAL.
45. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso.
46. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso, relacionada con atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
47. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
48. No le consta a EL HOSPITAL. Este hecho está relacionado con un procedimiento administrativo que le es ajeno.
49. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
50. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

51. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
52. No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva que debe ser probada en el proceso respecto de atenciones que no fueron prestadas por EL HOSPITAL.
53. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
54. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
55. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
56. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
57. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
58. No le consta a EL HOSPITAL. Lo contenido en este numeral no es un hecho es una afirmación subjetiva de la parte demandante la cual debe ser probada en el proceso, respecto de atenciones que no fueron prestadas por EL HOSPITAL.
59. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
60. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
61. No es un hecho. Es una afirmación de la parte demandante. La definición de adenopatía según la Real Academia Española en su acepción médica es "enfermedad de los ganglios, especialmente los linfáticos."¹ No siempre la adenopatía se presenta con aumento perceptible de tamaño.
62. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
63. No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho por tratarse de atenciones prestadas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
64. No le consta a EL HOSPITAL lo referente a los trámites administrativos a los que se hace alusión en este hecho por ser situaciones ajenas a este.
65. No le consta a EL HOSPITAL, pero no estar este hecho relacionado con atenciones prestadas por EL HOSPITAL.
66. No le consta a EL HOSPITAL lo referente a atenciones suministradas por un tercero ajeno a este como lo es la IPS Andar.
67. No es cierto, la disfonía por sí sola no es un síntoma predictor de cáncer de tiroides, este síntoma se puede presentar en múltiples enfermedades.

¹ https://dle.rae.es/adenopat%C3%ADa?m=30_2

68. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
69. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
70. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
71. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
72. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
73. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
74. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
75. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
76. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
77. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron suministradas por EL HOSPITAL.
78. No le consta a EL HOSPITAL lo referente a anotaciones en la historia clínica de una IPS ajena a este, como lo es Andar S.A.
79. No le consta a EL HOSPITAL. Lo anotado en este hecho hace referencia a actuaciones de un tercero como lo es la Nueva EPS.
80. Es cierto aclarando que la biopsia de tiroides fue practicada en EL HOSPITAL el 31 de marzo de 2015 y la sigla ACAF significa la forma en la que se tomó la muestra "Aspiración con aguja fina". La muestra tomada en este procedimiento se envió para realizar el respectivo estudio anatomopatológico.
81. Es cierto, aclarando que al estudio al que se hace mención en este hecho es el anatomopatológico de una muestra de un nódulo tiroideo que fue entregada en EL HOSPITAL pero no se refiere a la biopsia en la cual se tomó la muestra.
82. Es cierto aclarando que el resultado del informe registró como diagnóstico citológico de la muestra del nódulo paratiroides derecho "nódulo paratiroides derecho – presunto carcinoma papilar de tiroides. Categoría IV de Bethesda² y respecto de la muestra de la glándula tiroides se referencia "Bocio categoría II de Bethesda³".
83. No es cierto lo que concluye la parte demandante al concluir que cuando se habla de neoplasia o sospecha de neoplasia se hace referencia a un cáncer.

² En la categoría II de Bethesda se clasifican las lesiones con bajo riesgo de neoplasia.

³ En la categoría IV de Bethesda se clasifican las lesiones que presentan proliferación folicular que son sospechosas de malignidad pero no concluyente para carcinoma por lo que se requieren estudios complementarios.

Cuando se habla de neoplasia se hace referencia a la formación de un tumor como consecuencia de un crecimiento anormal descontrolado de células o tejidos. Las neoplasias pueden ser benignas o malignas, por lo que no es posible correlacionar siempre la presencia de neoplasias con cáncer.

El resultado del estudio practicado al clasificar la muestra estudiada del nódulo paratiroideo es la sospecha malignidad pero con este resultado no es acertado indicar que se trataba de un carcinoma, el resultado no era concluyente para cáncer.

84. Es cierto.

85. Es cierto.

86. No es un hecho. es una afirmación sugestiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso. Las atenciones a las que se hace referencia no fueron prestadas por EL HOSPITAL

No obstante lo anterior debe aclararse que la presencia de una lesión sospechosa de cáncer no se equipara con un cáncer diagnosticado y por ende deben realizarse estudios o procedimiento complementarios para confirmar o descartarlo.

87. No es cierto. Lo afirmado en este numeral no es un hecho es al parecer una transcripción parcial de un escrito de la cual se desconoce su origen ya que no se hace referencia al origen de la presunta cita.

Se aclara que en el caso de EL PACIENTE para ese momento de la atención no existía una confirmación de cáncer.

88. No le consta a EL HOSPITAL. Se hace referencia a las presuntas omisiones de un tercero como lo es la Nueva EPS respecto de EL HOSPITAL.

89. No le consta a EL HOSPITAL. En este hecho se hace referencia a atenciones que no fueron prestadas por EL HOSPITAL por lo que no le es posible confirmar o negar lo afirmado.

90. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a la atención prestada por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

91. No le consta a EL HOSPITAL. Se hace referencia a la atención prestada por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

92. No le consta a EL HOSPITAL. Se hace referencia a la atención prestada por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

93. Es cierto, aclarando que se hace una transcripción parcial del aparte denominada enfermedad actual de la historia clínica de la atención prestada el 19 de mayo de 2015 en EL HOSPITAL.

94. Es cierto. Lo anotado en este hecho corresponde a la transcripción del aparte denominado plan. Debe aclararse que en esta atención se indica que aunque los resultados no eran concluyentes para un cáncer de tiroides los hallazgos podrían sugerir una metástasis cervical.

En ningún momento se puede concluir con lo descrito en esta evolución que el paciente presentaba un cáncer de tiroides confirmado.

95. No es un hecho. Es la transcripción de una presunta definición de metástasis, de la que se desconoce su origen ya que no se cita de donde fue tomada la presunta definición.

Debe aclararse que para el 19 de mayo de 2015 fecha de la atención prestada en EL HOSPITAL se habla de una sospecha de metástasis lo que no es igual a la confirmación de la misma.

96. Es cierto, aclarando que como se mencionó en la respuesta a la hecho anterior que para el 19 de mayo de 2015 la metástasis era una sospecha.

97. Es cierto. En la atención del 15 de mayo de 2015 se ordenó una nasofibrolaringoscopia procedimiento diagnostico que suele ordenarse para evaluar visualmente la motilidad laríngea para descartar una parálisis del nervio laríngeo recurrente como marcador de invasión en caso de malignidad de la lesión.

En dicha atención también se ordenaron los exámenes prequirúrgicos requeridos para la práctica del procedimiento denominado "tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica" necesarios para definir el riesgo quirúrgico y optimizar en caso de requerirse los cuidados preoperatorios (electrocardiograma, rayos x de tórax, glucometria, cuadro hemático, creatinina y glucosa en suero. Con orden de control para evaluar los resultados de los exámenes solicitados.

98. No es cierto. Lo referido no es una hecho es una aseveración de la parte demandante carente de sustento científico.

En el caso que nos ocupa no se había confirmado el diagnostico de cáncer de tiroides. Con la cirugía programada se buscaba extraer los ganglios sugestivos de malignidad y tomar muestras para efectos de confirmar o descartar la malignidad de los nódulos que presentaba el paciente no obstante no es posible tomar muestras de toda la zona tiroidea y paratorioidea buscando una aproximación diagnóstica.

No es cierto lo referente a la necesidad de practicar de forma inmediata la tiroidectomía que se ordenó al paciente, el cáncer de tiroides bien diferenciado es una patología maligna con muy buen pronóstico para la sobrevivida y no es considerada una cirugía oncológica urgente en la mayoría de los casos. En el caso de EL PACIENTE no era de urgencia dada la presencia de una enfermedad de varios años de evolución.

99. Es cierto que en el informe de la nasofaringolaringoscopia se registra lo transcrito en este hecho, aclarando que la presentación de globus faríngeo es una sensación de cuerpo extraño que se puede presentar por múltiples causas entre las que esta la presentación de reflujo gastroesofágico.

100. No es un hecho es una interpretación de la parte demandante respecto a una anotación de un informe que puede ser entendida como errada pues al hacer alusión a la expresión "varios meses de evolución" puede referirse únicamente al síntoma de globus faríngeo intermitente el cual no es típico de un cáncer de tiroides.

En el examen practicado de encuentra como hallazgo una lesión en cuerda vocal derecha en posición paramediana, este hallazgo justifica la disfonía a la que se hace mención en la primera parte del informe del estudio de nasofibrolaringoscopia.

101. Es cierto lo referido al contenido del aparte de la historia clínica del 26 de junio de 2015 en el cual se registró que se expidieron ordenes para la practica de cirugía, para valoración prequirurgica de anestesiología con la finalidad de avaluar el riesgo anestésico del paciente y se consigno que se informó al paciente de los riesgos y complicaciones del procedimiento quirúrgico a practicar, entregando al paciente consentimiento informado para la. Practica de la cirugía ordenada.

En dicha atención según figura en el registro de historia clínica del 26 de junio de 2015 se revisaron los exámenes prequirúrgicos solicitados en consulta anterior encontrándolos dentro de parámetros normales, registrándose el hallazgo de lesión de cuerda vocal evidenciado en la nasofibrolaringoscopia practicada previamente el cual justificó que en orden de cirugía se registrara que el paciente requiriera neuromonitoreo del nervio laríngeo recurrente para prevenir complicaciones asociadas con parálisis de la cuerda vocal contralateral.

102. Es cierto este documento se diligencia con el fin de chequear que el paciente cuente con todos los requerimientos exigidos por el Hospital para la practica de la cirugía, documento que se diligencia como medida de seguridad para constatar que el paciente hubiera sido informado del procedimiento a practicar y que contara con los exámenes y valoraciones prequirúrgicas requeridos para la practica de la cirugía, así como la verificación de la autorización medica expedida por la EPS del paciente.
103. Es cierto. Con dicho documento se solicitó una consola de neuromonitoreo que por tratarse de una tecnología no cubierta por el Plan Obligatorio de Salud requería autorización especial de la EPS. En dicho documento se justificó el uso de la consola solicitada por requerir el paciente monitoreo intraoperatorio del nervio laríngeo recurrente con la finalidad de prevenir la presentación de una parálisis de la cuerda vocal izquierda ante el hallazgo en examen previo de una lesión en cuerda vocal derecha del paciente.
104. Es cierto el contenido de la transcripción parcial de la justificación del elemento consola de neumoperitoneo.
105. No es cierto. Lo anotado en este numeral no es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada.

Se aclara que la practica de el procedimiento de tiroidectomía con vaciamiento ganglionar mediastinal mas biopsia por congelación no es una urgencia quirúrgica y su practica en un tiempo de 2 meses posteriores a la evaluación inicial por cirujano de cabeza y cuello no indicia en la desmejora del paciente por ser el cáncer de tiroides un carcinoma de crecimiento muy lento.

Con la practica del procedimiento en los 2 meses siguientes se buscó evaluar la condición previa del paciente con el fin de conocer el riesgo prequirúrgico y tomar las medidas necesarias para prevenir complicaciones intraoperatorias.

106. Es cierto que le 6 de agosto de 2015 el paciente ingresó a ELHOSPITAL para la practica del procedimiento quirúrgico programado, aclarando que la

expresión "solo hasta" es subjetiva y con ella se pretende establecer una presunta demora que fue inexistente como se demostrará en el proceso.

107. En la nota a la que se hace mención, en el aparte denominado "enfermedad actual" se registró: "paciente con sospecha de cáncer tiroideo", ya que para el momento de la practica de la cirugía no existía resultado concluyente de malignidad, situación por la que en la cirugía se practicaría biopsia con la finalidad de confirmar la presencia de cáncer y la metástasis del mismo.
108. Es parcialmente cierto. La nota que se transcribe parcialmente en este hecho hace parte de los hallazgos de la descripción operatoria del procedimiento de tiroidectomía practicado al paciente el 6 de agosto de 2015, no corresponde a una epicrisis. En la descripción operatoria no solo se anotaron los hallazgos, se consignaron de forma detallada los procedimientos practicados en la cirugía. En el procedimiento se tomaron muestras para estudio anatomopatológico de las mismas con el fin de confirma hallazgos sugestivos de malignidad.
109. No le consta a EL HOSPITAL, lo referido en este hecho por hacer referencia a periodos de tiempo en los que EL PACIENTE no consultó a EL HOSPITAL por síntomas o signos asociados a un cáncer de tiroides.
110. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré en los siguientes términos:

Es cierto que EL PACIENTE fue intervenido el 6 de agosto de 2015 en EL HOSPITAL como parte del manejo indicado por la ciencia médica para el tratamiento de un tumor sugestivo de cáncer papilar como el que presentó EL PACIENTE.

No le consta a EL HOSPITAL lo referido en este hecho respecto del momento en el que presuntamente se presentaron síntomas que podrían correlacionarse con un cáncer papilar, ya que el paciente no había consultado en los 4 años anteriores a EL HOSPITAL por cuadros que pudieran correlacionarse con ese tipo de cáncer.

111. No le consta a EL HOSPITAL que el cáncer papilar que para el momento en el que EL PACIENTE recibió atenciones en EL HOSPITAL, presentara una metástasis en riñones, dicha proliferación no está documentada en la historia clínica de EL HOSPITAL.

El 2 de octubre de 2015 EL PACIENTE acudió a EL HOSPITAL para control post operatorio, teniendo en cuenta que requería manejo con yodoterapia por alto riesgo de recurrencia del cáncer, el cual para esa fecha no se realizaba en EL HOSPITAL, no existen nota médicas en la historia clínica de atenciones prestadas al paciente después de esta fecha por lo que se desconoce cuál fue la evolución de su enfermedad.

112. Es parcialmente cierto. El cáncer papilar en un paciente menor de 55 años que se diseminó a ganglios linfáticos se clasifica en un estadio IV pero la sobrevida de este tipo de pacientes es mucho mayor, encontrándose documentada en estudios hasta en un 78% cuando el cáncer se ha propagado. El tiempo en el que se practicó la enfermedad desde que EL PACIENTE ingresó a EL HOSPITAL no tuvo incidencia en su sobrevida.

76
329

113. Es parcialmente cierto. Lo transcrito hace parte del informe anatomopatológico reportado el 13 de agosto de 2015, aclarando que en el informe el patólogo no esgrime argumentos, registra hallazgos.

114. No es cierto. Lo referido en este numeral no constituye un hecho es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

El estadio que presentaba el cáncer papilar de EL PACIENTE no está relacionado con el tiempo transcurrido entre la primera atención de EL HOSPITAL y el momento en el que se practicó el procedimiento quirúrgico.

El cáncer papilar de tiroides es un tumor de crecimiento lento que en muchos casos presenta metástasis a largo plazo, por lo anterior no es posible indicar que el tiempo transcurrido entre la atención prestada desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 6 de agosto del mismo año, fecha en la que se practicó la cirugía fue incidente en la presentación de metástasis en EL PACIENTE.

115. Es cierto lo referente a la nota consignada en el aparte denominado "Análisis" de la nota médica del 2 de octubre de 2015, aclarando que debe estudiarse la totalidad del contenido de la nota y no los apartes que se transcriben en el hecho que vistos independientemente se encuentran descontextualizados.

Se registra en esta nota el resultado del estudio de los tejidos resecados en cirugía mediante los cuales se confirmó la presencia de un cáncer papilar de tiroides diseminado a paratiroides y linfovascular, lo que hace que la clasificación corresponda a un cáncer con mayor riesgo de recaída, por lo que en consulta se dio orden para manejo con yodoterapia tratamiento indicado para pacientes con alto riesgo de recaída con el objeto de destruir eventuales células tumorales que puedan persistir.

116. Es cierto. Como se indicó previamente, el tratamiento con yodo es el indicado en paciente con alto riesgo de recurrencia, por lo que la conducta del profesional fue la adecuada, por lo que se dio orden para valoración con especialista en medicina nuclear.

Debe anotarse que en esta atención también se solicitó ecografía de tiroides, paraclínicos para hacer seguimiento post quirúrgico y se dio orden de control para seguimiento de EL PACIENTE con el fin de definir nueva conducta según resultados de los exámenes solicitados.

Esta fue la última atención suministrada a EL PACIENTE, por lo que se desconoce cuál fue su evolución posterior, ya que no regresó a controles posteriores, ni presentó los resultados de los medios diagnósticos solicitados en esta atención.

117. Es cierto, aclarando que ante la imposibilidad de practicar la terapia requerida por el paciente, este fue remitido a su EPS para ser asignado a una IPS de su red con la finalidad de recibir el tratamiento requerido.

118. No es cierto. Lo anotado en este numeral no es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe probarse en el proceso. La conducta asumida por EL HOSPITAL fue la adecuada por cuanto lo que se buscaba era que la EPS garantizara al paciente la atención que por no contar con los requerimientos necesarios no podía prestar EL HOSPITAL.

119. No le consta a EL HOSPITAL. El resultado de la ecografía a la que se hace alusión en este hecho no fue conocida por EL HOSPITAL por cuanto EL PACIENTE no regresó nuevamente para controles, ni llevo los resultados de los exámenes solicitados en la consulta del 2 de octubre de 2015.
120. Por el poco tiempo transcurrido entre la cirugía y la presencia de metástasis no es posible hablar de recidiva, aclarando que en una tiroidectomía con vaciamiento ganglionar no es posible medicamente retirar todos los ganglios del cuello por tratarse de un numero representativo, por lo que el manejo con yodo era el adecuado para destruir las células tumorales persistentes.
- Se reitera, la metástasis presentada por el paciente no es consecuencia de los actos médicos suministrados en EL HOSPITAL sino de la evolución del cáncer papilar de tiroides que padecía el paciente.
121. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
122. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
123. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
124. No es cierto. Lo anotado en este numeral es una aseveración de la parte demandante que carece de sustento. La oportunidad en la práctica de la cirugía realizada en EL HOSPITAL no fue la causante de los hallazgos evidenciados en la parte derecha del cuello de EL PACIENTE, sino la evolución de su enfermedad de base que como ya se indicó tiene una progresión muy lenta por lo que la metástasis pudo haberse desarrollado meses o años antes de la primera atención prestada en EL HOSPITAL, relacionada con el cáncer de tiroides que presentaba, esto es, el 19 de mayo de 2015.
125. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
126. No es cierto. Es una afirmación sugestiva de la parte demandante. Como se ha venido indicando en respuestas anteriores, la metástasis no es consecuencia de la conducta desplegada por EL HOSPITAL.
127. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
128. No es cierto. Es una afirmación sugestiva de la parte demandante. Como se ha venido indicando en respuestas anteriores, la metástasis no es consecuencia de la conducta desplegada por EL HOSPITAL.
129. No es cierto. Es una afirmación sugestiva de la parte demandante. Como se ha venido indicando en respuestas anteriores, la metástasis no es consecuencia de la conducta desplegada por EL HOSPITAL.
130. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
131. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.

132. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL. Aclarando que se desconoce qué entidad o profesional de la salud presuntamente dio un pobre pronóstico de sobrevida a EL PACIENTE. Corresponde a la parte demandante probar la veracidad de su afirmación.
133. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
134. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
135. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
136. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL, se hace referencia a un concepto rendido por terceros que no fue conocido por EL HOSPITAL.
137. Es cierto.
138. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
139. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
140. No es cierto. Lo anotado en este numeral no es un hecho, es una afirmación sugestiva de la parte demandante. Se reitera, la metástasis no es consecuencia de la conducta desplegada por EL HOSPITAL sino una consecuencia de la evolución de la enfermedad que padecía la cual tiene una progresión lenta.
141. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
142. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
143. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL.
144. No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de la evolución de una enfermedad respecto de la cual EL HOSPITAL no tuvo oportunidad de hacer seguimiento por cuanto el paciente consultó a este únicamente hasta el 2 de octubre de 2015.
145. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
146. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
147. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.

148. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
149. No es cierto. Lo afirmado en este hecho es una conclusión personal de la parte demandante que carece de sustento. Los pacientes con cáncer papilar de tiroides en el estadio que presentaba el paciente desde su ingreso a EL HOSPITAL confirmado con los estudios anatomopatológicos tienen mayor riesgo de recurrencia de la enfermedad sin que esta situación sea una consecuencia del actuar de EL HOSPITAL.
150. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
151. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
- Debe aclararse que además de las complicaciones asociadas con la enfermedad que presentada, en el documento que aporta la parte demandante como prueba se relacionan complicaciones asociadas con procedimiento quirúrgicos necesarios para el manejo de la enfermedad del paciente, que no fueron practicados en EL HOSPITAL.
- No es posible pretender responsabilizar a EL HOSPITAL por complicaciones presentadas por actos médicos prestados por terceros. Nótese que conforme consta en la historia clínica de EL HOSPITAL el paciente no presentó complicaciones asociadas con la única cirugía practicada en EL HOSPITAL el 6 de agosto de 2015.
152. No le consta a EL HOSPITAL, se hace referencia a actuaciones de terceros respecto de las cuales no tuvo participación EL HOSPITAL.
153. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a hechos o situaciones ajenas a EL HOSPITAL. Debe la parte demandante probar su dicho.
- No es cierto que la condición del paciente sea consecuencia de las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, se reitera que la condición que se indica presenta actualmente el demandante y desconoce EL HOSPITAL es consecuencia de la evolución de la enfermedad que presentaba.
154. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a hechos o situaciones ajenas a EL HOSPITAL. Debe la parte demandante probar su dicho.
- No es cierto que la condición del paciente sea consecuencia de las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, se reitera que la condición que se indica presenta actualmente el demandante y desconoce EL HOSPITAL es consecuencia de la evolución de la enfermedad que presentaba.
155. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a hechos o situaciones ajenas a EL HOSPITAL. Debe la parte demandante probar su dicho.
- No es cierto que la condición del paciente sea consecuencia de las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, se reitera que la condición que se indica presenta actualmente el demandante y desconoce EL HOSPITAL es consecuencia de la evolución de la enfermedad que presentaba.
156. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a hechos o situaciones ajenas a EL HOSPITAL. Debe la parte demandante probar su dicho.

15
337

No es cierto que la condición del paciente sea consecuencia de las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, se reitera que la condición que se indica presenta actualmente el demandante y desconoce EL HOSPITAL es consecuencia de la evolución de la enfermedad que presentaba.

157. No le consta a EL HOSPITAL. Corresponde a hechos o situaciones ajenas a EL HOSPITAL. Debe la parte demandante probar su dicho.

No es cierto que la condición del paciente sea consecuencia de las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, se reitera que la condición que se indica presenta actualmente el demandante y desconoce EL HOSPITAL es consecuencia de la evolución de la enfermedad que presentaba.

158. No es cierto. Las atenciones suministradas por EL HOSPITAL entre el 19 de mayo de 2015 y el 2 de octubre del mismo año no restaron al paciente oportunidades de curación. Los servicios suministrados al paciente fueron adecuados y oportunos.

Lo anotado en este numeral no es un hecho. Es una afirmación sugestiva de la parte demandante que deber ser probada en el proceso.

159. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré en los siguientes términos:

No le consta a EL HOSPITAL cual es el estado de salud actual del paciente por cuanto, este último solo consultó a EL HOSPITAL hasta el 2 de octubre de 2015.

No es cierto, que las atenciones prestadas por EL HOSPITAL puedan ser catalogadas como negligentes. Los servicios suministrados a EL PACIENTE fueron adecuados y oportunos.

160. No le consta a EL HOSPITAL, por tratarse de un hecho ajeno a EL HOSPITAL respecto del cual no está llamado a conocer.

161. No es cierto. Lo referido en este numeral no constituye un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante el cual debe ser probado en el proceso.

La condición médica que si indica presenta actualmente el demandante no es consecuencia del actuar de EL HOSPITAL.

162. No es cierto. Lo referido en este numeral no constituye un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante el cual debe ser probado en el proceso.

La condición médica que si indica presenta actualmente el demandante no es consecuencia del actuar de EL HOSPITAL.

163. No le consta a EL HOSPITAL. Se hace mención a una presunta responsabilidad del actuar de Nueva EPS, respecto de la cual EL HOSPITAL no está llamado a confirmar o negar.

La presunta existencia de responsabilidad no constituye un hecho, es el objeto del proceso y debe ser probado.

164. No le consta a EL HOSPITAL. Se hace mención a una presunta responsabilidad del actuar de ANDAR S.A, respecto de la cual EL HOSPITAL no está llamado a confirmar o negar.

165. No es cierto. Las atenciones suministradas por EL HOSPITAL no tienen relación de causalidad con la presunta condición actual de EL PACIENTE.

Durante el tiempo en el que EL PACIENTE fue atendido se prestaron las atenciones requeridas para la condición que presentaba de forma oportuna, las complicaciones presentadas como consecuencia del cáncer papilar de tiroides que presentaba no son una consecuencia del actuar de EL HOSPITAL.

Lo referido en este hecho corresponde a una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

166. Es cierto.

167. No le consta a EL HOSPITAL, por ser este hecho ajeno a la entidad que represento.

168. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

169. No es cierto. Las atenciones suministradas por EL HOSPITAL estaban ajustadas a la ley del arte médico, fueron adecuadas y oportunas de acuerdo con la enfermedad que para el momento de las atenciones prestadas presentaba EL PACIENTE.

170. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

EL HOSPITAL actuó diligentemente, brindó las atenciones pertinentes y adecuadas requeridas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, según la condición médica que presentó mientras consultó con EL HOSPITAL.

No existió imprudencia, negligencia, ni impericia, ni inoportunidad en los tratamientos y procedimientos médicos realizados por los profesionales que prestaron servicios de salud al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR. El actuar de EL HOSPITAL se ajustó a lo dispuesto por la *lex artis* médica.

No existe relación de causalidad entre la evolución de la enfermedad de base que presentaba y las atenciones suministradas por EL HOSPITAL.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LA ACTIVIDAD MÉDICA CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

El artículo 26 de la Ley 1164 de 2011 (modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011), prevé que la actividad médica o asistencial en salud general es una

obligación de medio y no de resultado, de manera que en virtud de la relación surgida entre el ente hospitalario, médicos, entidades prestadoras del servicio de salud y el paciente no se entiende garantizado un resultado.

La obligación de los profesionales de la salud y las instituciones prestadoras del servicio es de medio, conforme a la cual se comprometen a realizar todos los actos y suministrar los tratamientos para mejorar el estado de salud del paciente, según las prácticas, orientaciones y postulados de la ciencia dadas para el manejo de una enfermedad determinada.

Lo anterior, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 1° de diciembre de 2011 exp. 05001-3103-008-1999-00797, en el siguiente sentido:

5.1. Un precedente de frecuente recordación se halla en la sentencia de 05 de marzo de 1940, donde se precisó que la "obligación del médico" es por regla general de "medio", y en esa medida "(...) el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los cuidados de prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste"

5.2. En fallo de 12 de septiembre de 1985, se expuso: "(...) con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, (...). Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación" (G.J. CLXXX n° 2419, pág. 420).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil⁴, ha reiterado la posición respecto del tipo de obligaciones contraídas por el profesional de la salud. Al respecto ha concluido lo siguiente:

"Por esto, causada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjettiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado). En el campo dicho, porque el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil)."

En sentencia del 26 de julio de 2019⁵, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mantiene la posición de esta corporación, respecto a la naturaleza de obligación de medios del médico. En la citada providencia la Corte expuso:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 12 de enero de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC003-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC2804-2019. Radicación No. 76001-31-03-014-2002-00682-01. 26 de Julio de 2019.

337

"En materia de responsabilidad civil contractual, cuestión determinante y que debe abordarse con cuidado, es la establecer con claridad el contenido de la obligación. Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatado entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico por que subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención de del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esta contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el medico que despliegue una conducta o comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no solo acreditar la existencia del contrato sino: "cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)" (S. C. d e l 3 1 de mayo de 1938, G.J. XLVI n°.567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01)."

En el caso que nos ocupa consideramos no existe una responsabilidad contractual, ya que entre EL HOSPITAL y el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR no media contrato alguno. Las atenciones que se cuestionan se prestaron en virtud de relación existente entre la Nueva EPS y EL HOSPITAL, y en tal sentido no existió compromiso u obligación de EL HOSPITAL relacionado con garantizar un resultado. Ahora bien, de considerar el Despacho que en virtud de ese vínculo se configura una relación contractual con la demandante, conforme lo ha indicado la Corte, en este escenario, tampoco estamos hablando de una obligación de resultados y por ende corresponde a la parte demandante demostrar el actuar contrario a la lex artis del personal de EL HOSPITAL.

La doctrina respecto del tipo de obligación que nace del acto médico y la exigencia que se deriva del actuar del profesional, ha indicado lo siguiente:

" La falta de éxito en la prestación del servicio profesional no necesariamente conduce a la obligación de resarcir al damnificado, pues el médico cumple empleando la razonable diligencia que es dable requerir a quien se confía la vida de un hombre y su curación, máxime teniendo en cuenta que un tratamiento o intervención quirúrgica exitosa no depende enteramente del profesional, sino que a veces se ve infundio factores ajenos a él, como lo son

*los del riesgo quirúrgico, el adelanto de la ciencia u otras circunstancias imposibles de controlar.*⁶

El personal de salud de EL HOSPITAL suministró las atenciones requeridas para el manejo del cuadro clínico del paciente LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, conforme lo establece la ley del arte médico, siendo este el parámetro que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia de responsabilidad en los actos médicos que se cuestionan en la demanda.

2. EL HOSPITAL ACTUÓ CONFORME LO INDICA LA CIENCIA MEDICA – INEXISTENCIA DE CULPA

Para declarar a una persona civilmente responsable en materia médica es necesario que se reúnan los elementos legal y jurisprudencialmente definidos: que exista una conducta culposa, un daño y un nexo causal entre la primera y el segundo.

Para que el acto médico comprometa la responsabilidad se requiere que el médico haya incurrido en una conducta negligente, lo que significa que ésta responsabilidad, por definición, es de naturaleza subjetiva (una obligación de medio). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de enero de 2001, expediente No. 5507, manifestó:

Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 2018⁷, concluye que en las obligaciones de medio debe probarse la culpa, que en responsabilidad médica no es otra cosa que el desbordamiento de la idoneidad calificada. Al respecto el citado Tribunal expresó:

“Por supuesto, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.”

Así las cosas, tratándose de prestación de servicios de salud no se admiten responsabilidades objetivas. El fundamento único de la responsabilidad es la culpa, que ineludiblemente debe ser probada por quien la alega⁸.

⁶ López Mesa Marcelo. La Responsabilidad Civil Médica. Responsabilidad de Sanatorios y Hospitales. Editorial IBdeF. Montevideo – Buenos Aires. 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Op. cit., p.12

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2017. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente No. 05001-31-03-012-2006-00234-01

A la luz del marco jurídico y la jurisprudencia vigente, tampoco son admisibles presunciones de culpa que inviertan la carga de la prueba en contra del médico demandado⁹.

Las atenciones suministradas por EL HOSPITAL se encontraron ajustadas a la ley del arte medico por las razones que se indican a continuación:

- EL PACIENTE consultó a EL HOSPITAL el 19 de mayo de 2015 por consulta programada de cirugía de cabeza y cuello, con resultados de estudio anatomopatológico que sugerían la presencia de un cáncer papilar de tiroides con afectación de paratiroides.
- Con la finalidad de dar manejo a las adenopatías que presentaba y confirmar si las lesiones presentadas eran sugestivas de malignidad se decidió dar manejo quirúrgico, previo a la práctica de la cirugía era mandatario la práctica de exámenes preoperatorios para evaluar el riesgo quirúrgico del paciente por lo que se expedieron las ordenes respectivas.
- Una vez se contó con los resultados de los medios diagnósticos solicitados se dio orden para la práctica del procedimiento de tiroidectomía total + vaciamiento mediastinal + biopsia por congelación de adenopatía y con requerimiento de neuromonitoreo, procedimiento que no constituye una urgencia quirúrgica oncológica al tratarse de una lesión sugestiva de cáncer de tiroides bien diferenciado, no siendo el tiempo transcurrido entre la primera atención prestada en EL HOSPITAL y el momento de la practica la cirugía practicada incidente respecto de la metástasis que presentó que conforme a la evolución de este tipo de cáncer es de evolución lenta por lo que se entiende que la metástasis que debía ser confirmada para definir tratamiento posterior la presentaba desde antes de su ingreso a EL HOSPITAL.
- El procedimiento ordenado al paciente es establecido por la ciencia médica para el manejo de la enfermedad que EL PACIENTE padecía.
- Una vez se contó con el resultado del estudio anatomopatológico de los órganos y tejidos retirados en la cirugía, se confirmó la presencia de cáncer papilar de tiroides con metástasis, por lo cual en consulta de control se ordenaron nuevos exámenes para hacer seguimiento de la enfermedad y se dio orden para tratamiento por yodoterapia, manejo indicado por la lex artis medica para el control del cáncer en estadio del cáncer papilar que presentaba y definir manejo según evolución.
- EL HOSPITAL no pudo seguir haciendo seguimiento y control de EL PACIENTE ya que este no regresó a consultas por lo que los tratamientos practicados por terceros y la evolución del paciente no son responsabilidad de EL HOSPITAL.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que las atenciones suministradas por EL HOSPITAL fueron adecuadas, pertinentes, oportunas y se ajustaron a lo establecido la ciencia médica.

3. NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ATENCIONES SUMINISTRADAS POR EL HOSPITAL Y LA METÁSTASIS PRESENTADA POR EL PACIENTE, NI LA EVOLUCIÓN DESFAVORABLE DE SU ENFERMEDAD

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de julio de 2010. Expediente No. 41001310300420000004201.

Corresponde a la parte demandante demostrar la existencia de la relación de causalidad entre la evolución desfavorable de la enfermedad presentada por EL PACIENTE y las atenciones suministradas por EL HOSPITAL, de no probarse la misma no es procedente atribuir responsabilidad a EL HOSPITAL.

No obstante es obligación de la parte demandante probar la relación de causalidad, se demostrará en el proceso que la evolución de una enfermedad como la sufrida por EL PACIENTE no fue consecuencia de un actuar inoportuno de EL HOSPITAL, ni tampoco de la omisión en la práctica de procedimientos que según lo indica la *lex artis medica* generan mayor riesgo de lesiones al paciente cuando se realizan en un solo acto quirúrgico.

La parte demandante afirma que al no haberse practicado la resección del ganglio derecho en la cirugía practicada el 6 de agosto de 2015, constituyó una conducta negligente que propició la presentación de complicaciones, situación esta que carece de veracidad. La práctica de un procedimiento en el cual se resequen ganglios en ambos lados del cuello genera un riesgo para el paciente de presentación de compromiso de drenaje venoso o arterial, lo que ocasionaría un daño cerebral por insuficiencia de irrigación.

De probarse la condición del paciente a la que se hace referencia en la demanda que el tiempo empleado en la práctica de la cirugía ordenada por EL HOSPITAL no fue el causante de la presentación de una metástasis en el paciente, ni de la reincidencia del mismo. La evolución que se indica presentó el paciente está relacionada con la evolución de su enfermedad la cual no reaccionó favorablemente al tratamiento instaurado por EL HOSPITAL.

4. INEXISTENCIA O SOBRE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Tal y como se expondrá a continuación, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que reclama la parte actora, porque no reúnen los requisitos establecidos por el legislador, en razón a que no tienen las características del daño indemnizable.

En efecto, los requisitos necesarios para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: el requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, existe razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación¹⁰.

- El daño debe ser personal: el carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia N° 1704231030012005-00103-01 de 9 de septiembre de 2010. M.P. William Namén Vargas

- El daño debe ser directo: es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

En el presente caso, invocamos como excepción la inexistencia del daño con fundamento en la falta de certeza de los perjuicios solicitados y la inexistencia de una relación directa entre el acto médico con los perjuicios solicitados por no existir culpa de EL HOSPITAL, ni existencia de nexo causal entre las atenciones suministradas y la condición de salud que se demuestre en el proceso padece EL PACIENTE .

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme lo dispone el artículo 282 del CGP solicito respetuosamente se reconozcan oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas en el proceso y que no fueron alegadas en este escrito por EL HOSPITAL.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, por ende no nos pronunciaremos respecto del juramento estimatorio de los daños inmateriales solicitados por la parte demandante (daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud).

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1. Copia de la historia clínica del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR en EL HOSPITAL, como prueba de las atenciones suministradas.
- 1.2. 1 DVD con las imágenes de los medios diagnósticos practicados al señor LUIS NORBERTO HUERTAS en EL HOSPITAL.

2. Dictamen pericial

Conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso me permito anunciar que aportaré dictamen pericial médico relacionado con la enfermedad padecida por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, y el tratamiento de la misma, su pronóstico y posibilidades de reincidencia.

Para efectos de aportar el dictamen anunciado solicito respetuosamente al Despacho se conceda un término de 20 días, teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda es insuficiente para contar con el concepto de un supraespecialista, como lo es un cirujano de cabeza y cuello, profesional idóneo para dictaminar sobre los hechos materia de la demanda.

3. Testimonios

Solicito que se decrete el testimonio del Doctor ANDRES ALBERTO ÁLVAREZ TAMAYO Cirujano de Cabeza y Cuello quien prestó servicios de salud a EL PACIENTE en EL HOSPITAL.

El testigo podrá ser citado en la calle 24 No 29 – 45 Hospital Universitario Mayor en la ciudad de Bogotá.

El objeto de la prueba es demostrar la pertinencia, prudencia y pericia en las atenciones suministradas a EL PACIENTE.

I. ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- Documentales relacionadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de EL HOSPITAL
- Poder general conferido a JESUS FERNANDO LOPEZ BRAVO por el representante legal de EL HOSPITAL, quien sustituyó el poder a la esta apoderada.

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102, Bogotá. Tel. 2144186. Cel. 3014616601. Correo electrónico: diana.hernandezdiaz@gmail.com abogado3@diazgranados.co

Muy atentamente,



DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. No. 52.387.568 de Bogotá
T. P. No. 187.318 del C. S. de la J

24 de enero de 2.020. En la fecha al despacho de la señora Juez informando:

1. Con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado oportunamente por la demandada *Nueva EPS*, obrante del folio 308 al 318.
2. Con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el demandado *Hospital Universitario Mederi*, obrante del folio 320 al 342.
3. Con la objeción al juramento estimatorio obrante a folio 341.
4. Falta por notificar a un demandado.

El Srio

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(6) (7)

24 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez informando:

1. Con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado oportunamente por la demandada *Nueva EPS*, obrante del folio 308 al 318.
2. Con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el demandado *Hospital Universitario Mederi*, obrante del folio 320 al 342.
3. Con la objeción al juramento estimatorio obrante a folio 341.
4. Falta por notificar a un demandado.

El Srio

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(6)

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 2019-426

DEMANDANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADOS: NUEVA EPS Y OTROS

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, mayor de edad, identificado civil con C.C. No. 10.024.469.387 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 217.144 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad comercial **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S."** NIT 900.123.162-8 según Escritura Pública No. 1867 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, dentro del término procesal de traslado de la demanda, me permito contestar demanda formulada por parte de **LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS** en contra de **NUEVA EPS y otros**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **No nos consta.** Nos atenemos a lo que se pruebe, por cuanto primera historia clínica del 2010 es en junio 18 de 2010, antes hay varias historias referentes a cirugía de rodilla con MENISCOPLASTIA más CONDROPLASTIA, APENDICECTOMÍA, pero no se encuentra en historia clínica dolencia en región frontal del cuello.

En este punto solicito tener por confieso este hecho por parte del demandante, en ese sentido entender que no consultó oportunamente a su servicio médico de la dolencia en región frontal del cuello que ahora refiere padecer desde enero de 2010, y no ser el motivo de consulta médica.

2. **No es cierto.** Por cuanto en la historia clínica de mi representada no se evidencia tal motivo de consulta, mucho menos para época de enero de 2010 como lo enuncia en el hecho que precede.
3. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, por cuanto si bien es cierto que en la historia clínica se enuncia "SOLDADORES Y OXICORTADORES" ello corresponde a la declaración de paciente, mas no interviene la IPS en momento alguno en proceso de validación de ocupación del mismo, no es el medio idóneo para probar ocupación ni oficio, ni es suficiente para establecer riesgos laborales.
4. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, además de hacer afirmaciones indefinidas que no determinan las circunstancias de tiempo modo y lugar, ello corresponde a la declaración de paciente, mas no interviene la IPS en momento alguno en proceso de validación de ocupación del mismo, no es el medio idóneo para probar ocupación ni oficio, ni es suficiente para establecer riesgos laborales.

En este punto se resalta que la historia clínica aportada y a la que hace referencia el demandante es una historia clínica asistencial, no es una historia clínica de salud ocupacional.

5. **No es cierto.** Que se pruebe, no es cierto y no arrima prueba de la afirmación “luego de bastante insistencia telefónica” comentario que además de ser malintencionado no implica culpa galénica o administrativa de cara al daño del que pretende reparación.

Además, más adelante confiesa que en efecto la cita médica, del mismo día 05 de noviembre le fue asignada, tanto así que la consulta fue atendida por el profesional DR. DIDIER MEDINA ARBELAEZ, RM. 7057607.

6. **Es cierto.**

7. **Es cierto.** Sin embargo, se complementa la respuesta indicando que en el examen físico de cuello se describe “NO ADENOPATIAS, NO MASAS”.

8. **No es cierto.** En conexidad con los puntos uno y dos, no esta probado que estuviera padeciendo de tal dolencia desde enero del 2010, el relato del demandante en este hecho no obra en historia clínica ni en reconsulta por lo que mal puede ahora referir tal síntoma.

Además, se aclara que en anotación del 17-11-2010 el motivo de consulta es uno muy distinto al que ahora refiere: CONSULTA X DOLOR EN RODILLA DERECHA (ANTECEDENTE DE MENISCOPLASTIA + CONDROPLASTIA). NO MENCIONA CUADRO ANTERIOR.

9. **No es cierto.** Tal consideración no corresponde a la realidad, la abogada demandante conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina. Los principales síntomas del cáncer de tiroides son:

- UN BULTO O MASA EN EL CUELLO QUE ALGUNAS VECES CRECE RÁPIDAMENTE.
- HINCHAZÓN EN EL CUELLO
- DOLOR EN LA PARTE FRONTAL DEL CUELLO QUE ALGUNAS VECES ALCANZA HASTA LOS OÍDOS
- RONQUERA U OTROS CAMBIOS EN LA VOZ QUE PERSISTEN
- PROBLEMAS DE DEGLUCIÓN (TRAGAR ALIMENTO)
- DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- TOS CONSTANTE QUE NO SE DEBE A UN RESFRIADO

10. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, no hay una tesis de pertinencia del examen ni determina el apoyo diagnóstico que pretende se tenga como no realizado, además debe tenerse en cuenta que la atención en salud por parte de los profesionales de la medicina goza de autonomía profesional y también que deben de atender al principio de pertinencia, de acuerdo con la basta normatividad del SGSSS.

En ese sentido no los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides., al leer historia clínica describe claramente los signos y síntomas de sinusitis por lo cual indica tratamiento pertinente para este diagnóstico. no para descartar nada relacionado con tiroides puesto que este diagnóstico nunca se planteó.

11. **Es cierto.**

12. **Es cierto.** Efectivamente el diagnostico principal es: R104 otros dolores abdominales y los no especificados y el diagnóstico relacionado es J029 faringitis aguda, no especificada. paciente con dolor abdominal con RX y TAC abdominal contrastada dentro de limites normales. Orofaringe: mucosa eritematosa, no placas.

Dejó analgésicos. signos de alarma y recomendaciones generales.

Se evidencia espondilosis la 4 l5, se envía a consulta externa.

13. **No es cierto.** El diagnostico se hace porque se encuentra mucosa eritematosa e incluso sin placas, ya mencionado en punto anterior.

14. **No es cierto.** No los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides y en examen físico menciona cuello normal.

15. **Es cierto.**

16. **Es cierto.** Sin embargo, se aclara que ese enrojecimiento en dorso de la nariz se explica en los diagnósticos:

-M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (PRINCIPAL)

- DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: L209 DERMATITIS ATOPICA, NO ESPECIFICADA (POR HALLAZGO EN DORSO NASAL).

-DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: R631 POLIDIPSIA

17. **No es cierto.** De acuerdo con la historia clínica se pensó en una dermatitis, no estaba relacionado con la sinusitis que tiene como antecedente y es la que se refiere el abogado cuando menciona peso frontal, etc.

Adicionalmente, debe entender que la actividad medica es de medio más no de resultado, y el diagnóstico y plan de manejo se ajusta a los signos y síntomas que presentaba el paciente.

18. **Es cierto.**

19. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, no hay una tesis de pertinencia del examen ni determina el apoyo diagnostico que pretende se tenga como no realizado, además debe tenerse en cuenta que la atención en salud por parte de los

profesionales de la medicina goza de autonomía profesional y también que deben de atender al principio de pertinencia, de acuerdo con la basta normatividad del SGSSS.

Además, no los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides y en examen físico menciona cuello: no adenopatías no masas.

20. **Es cierto.**

21. **Es cierto.**

22. **No es cierto.** Por cuanto, si bien el diagnostico principal es J029 FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA; y relacionado-1: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA.

23. **Es cierto.**

24. **Es cierto.** Es una definición de odinofagia, la cual se explica por hallazgos al examen físico como:

NARIZ: SECRECION NASAL AMARILLENTA

OROFARINGE: HIPEREMICA ESCURRIMIENTO POSTERIOR AMARILLENTO MUCOSAL ORAL HUMEDA.

25. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, si bien es cierto, en este caso tenía una explicación en sintomatología infecciosa y ningún otro signo o síntoma que apuntase a patología tiroidea.

26. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, en este caso es probable que tuviesen que ver con la sinusitis crónica de difícil tratamiento.

27. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, no hay una tesis de pertinencia del examen ni determina el apoyo diagnostico que pretende se tenga como no realizado, además debe tenerse en cuenta que la atención en salud por parte de los profesionales de la medicina goza de autonomía profesional y también que deben de atender al principio de pertinencia, de acuerdo con la basta normatividad del SGSSS.

Además, no los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides y en examen físico menciona cuello: normal.

28. **Es cierto.**

29. **No es cierto.** Esta nota se encuentra el 31-11-2011.

30. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina.

No se cuestiona en historia clínica la amoxicilina o su efecto benéfico en el paciente y los síntomas gastrointestinales corresponden a un cuadro claro en un paciente con antecedente de colon irritable y gastritis franca.

31. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, no hay una tesis de pertinencia del examen ni determina el apoyo diagnóstico que pretende se tenga como no realizado, además debe tenerse en cuenta que la atención en salud por parte de los profesionales de la medicina goza de autonomía profesional y también que deben de atender al principio de pertinencia, de acuerdo con la basta normatividad del SGSSS.

Además, no los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides y en examen físico menciona cuello: normal.

32. **Es cierto.**

33. **Es cierto.**

34. **No es cierto.** Por cuanto, si bien el diagnóstico principal es J00X RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN); y relacionado A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

35. **No es cierto.** Es una apreciación subjetiva del demandante que no tiene soporte probatorio ni se ajusta a la doctrina médica, además se reitera que el cáncer de tiroides puede causar cualquiera de los siguientes signos o síntomas:

Un bulto o masa en el cuello que algunas veces crece rápidamente.

- Hinchazón en el cuello
- Dolor en la parte frontal del cuello que algunas veces alcanza hasta los oídos
- Ronquera u otros cambios en la voz que persisten
- Problemas de deglución (tragar alimento)
- Dificultad para respirar
- Tos constante que no se debe a un resfriado

Dado lo anterior no aplicaría puesto que se habla de un resfriado en los diagnósticos.

36. **No es cierto.** No es posible establecer lo manifestado en este punto, han pasado meses y el paciente ha consultado por otras patologías en el transcurso de casi 1 año sin mención de dicha sintomatología.

37. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante, no hay una tesis de pertinencia del examen ni determina el apoyo diagnóstico que pretende se tenga como no realizado, además debe tenerse en cuenta que la atención en salud por parte de los profesionales de la medicina goza de autonomía profesional y también que deben de atender al principio de pertinencia, de acuerdo con la basta normatividad del SGSSS.

Además, no los envía porque no los requería, no había ningún síntoma de los mencionados anteriormente u otro relacionado con alteraciones de la tiroides.

38. **No es cierto.** De lo mencionado acá no hay registro en historia Clínica. y los motivos de consulta eran diferentes. incluso siempre hay valoración de cuello y se encuentra normal. pero tampoco es mencionado en motivo de consulta o en lo manifestado por el paciente a los médicos.

39. **No es cierto.** Que se pruebe, no es cierto y no arrima prueba de la afirmación “luego de bastante insistencia telefónica” comentario que además de ser malintencionado no implica culpa galénica o administrativa de cara al daño del que pretende reparación. Sin embargo sí es cierto lo referente a la cita con el medico en mención, el 16-07-2014, lo que denota que al usuario sí se le suministró la atención en salud requerida.

40. **Es cierto.**

41. **Es cierto.**

42. **Es cierto.** Y anota: SE TRATA DE PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SINTROME DE INTESTINO IRRITABLE CON ESTUDIOS PREVIOS POR GASTROENTEROLOGIA NEGATIVOS PARA LESIONES TUMORALES DIGESTIVAS, CON PREDIMINIO DE BLOATING Y DOLOR ABDOMIAL SECUNDARIO QUE COSNDIERO BENFICIO DE OTILONIO 40 X1 DIARIO, ADEMAS NO HAY SIGNOS BANDERA ROJA EN L MOMENTO PARA ESTUDIOS ENDOSCOPICOS. SE EXPLICA NUEVAMENTE LA IMPORTANCIA DE LA ADECUADA ALIMENTACION EN SU PATOLOGIA. CON LESIOENS EN EXTREDMIADES AL POARECER DE CONTAXCTO SE INCIA BETAMENTASONA Y CLOTRIMAZOL POR 7 DIAS. LESION EN CUELLO SOSPECHA DE ADNENOPATIA SE SOLICTA ECO DE CUELLO PARA DETERMINAR CARACTERISITICAS. PACIENTE CON FACTORES EXPOSICIONALES A HUMO DE SOLDADURA Y GASES AEROSOLESE SOLITA RX DE TORAX, CITA CON REPORTES.

43. **Es cierto.** Ratificando la anotación referida en el punto anterior.

44. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina. El ganglio no presentaba características compatibles con malignidad y es la primera vez en historia Clínica que se menciona este en cuello, debo ser enfático en afirmar que se examinaba el cuello en las consultas mencionadas por el abogado en estos hechos, pero en realidad hay muchas consultas del paciente por sus diversas patologías, de rodillas, hipertrigliceridemia y problemas gastrointestinales y del sistema digestivo.

45. **Es parcialmente cierto.** Por cuanto este no es el único diagnóstico, como el medico lo describe es un ganglio inflamado o adenomegalia.
46. **No es cierto.** Puesto que la tos estuvo relacionada a cuadro de resfriado común como lo señale previamente.
47. **Es cierto.** No menciona dolor en motivo de consulta se entiende que viene en tratamiento con trimebutina y le indica ultrasonografia diagnostica de tiroides con transductor de 7 MHZ o más.
48. **No es cierto.** Que se pruebe.
49. **Es cierto.**
50. **Es cierto.** Pero se resalta que la médica habla de rinofaringitis, gastritis crónica y artrosis. no encuentra características de cáncer de tiroides, tos relacionada al resfriado.
51. **Es cierto.**
52. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, se trata de tos relacionada con un resfriado común.
53. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, es una adenomegalia que más adelante con ecografía se demuestra que es inflamatoria.
54. **Es cierto.**
55. **Es cierto.**
56. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, aunque en efecto la profesional no la encuentra como masa.
57. **Es cierto.**
58. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, no es posible establecer dicha relación dado que siempre fue relacionado con cuadros de resfriado y los diagnósticos claramente dicen tos no relacionada con resfriado.
59. **Es cierto.**
60. **Es cierto.**
61. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina. Las adenopatías son inflamaciones de los ganglios linfáticos,

son tejido inflamatorio muchas veces secundario a infecciones virales, no se relaciona con malignidad. Su examen físico en muchas oportunidades no es tan sencillo pues pueden pasar desapercibidas o estar disminuidas por menor volumen inflamatorio.

62. **No es cierto.** Nuevamente la abogada demandante esta conceptualiza erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina. Se reitera que se trata de inflamación de un ganglio linfático y esto fue corroborado por la ecografía indicada para tal fin.

63. **Es cierto.**

64. **No es cierto.** Que se pruebe.

65. **Es cierto.**

66. **Es cierto.**

67. **Es cierto.**

68. **Es cierto.**

69. **Es cierto.**

70. **Es cierto.**

71. **Es cierto.**

72. **Es cierto.**

73. **Es cierto.**

74. **Es cierto.**

75. **Es cierto.**

76. **Es cierto.**

77. **Es cierto.**

78. **Es cierto.**

79. **Es cierto.**

80. **Es cierto.**

81. **Es cierto.** Nódulo solitario no toxico.

82. **Es cierto.**

83. **No es cierto.** No es cierto en los términos que lo propone el demandante. Puede tratarse de neoplasia folicular o sospecha, pero se sigue el conducto regular según protocolos establecidos.

84. **Es cierto.**

85. **Es parcialmente cierto. A continuación transcribo la metodología Bethesda como se usa en el lenguaje medico:**

El sistema Bethesda, cuya terminología se divide en 6 categorías, representadas de la siguiente forma:

I. No satisfactoria o no diagnóstica

II. Benigna

III. Atipia de significado indeterminado (AUS) o lesión folicular de significado indeterminado (FLUS)

IV. Neoplasia folicular o sospechoso de neoplasia folicular

V. Sospechosa de malignidad

VI. Maligna

Ver al final de la respuesta referencias bibliográficas que apoyan lo anterior.

Aquí se refiere al Bocio que corresponde a la Glándula Tiroides del paciente Luis Norberto Huertas Salazar.

86. **Es cierto.** Aunque la abogada demandante pretende conceptualizar erróneamente sobre aspectos técnicos de la medicina, se aclara que en efecto así se hizo: El 21-04-15 el DR. OSCAR GARCÍA indica tiroidectomía, en este momento su índice de masa corporal era 23.44 la cual es normal para su peso y talla, signos vitales estables. es cierto que la sociedad de consultoría andar hizo la indicación requerida, pertinente para el caso.

diagnostico

D: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, SIN ACOMPAÑANTE TT URGENTE: - 64100 TIROIDECTOMIA TOTAL SOD (SIC)

87. **No es un hecho.** Es una conceptualización de la abogada demandante que no determina circunstancias de tiempo, modo o lugar en la que habría de configurarse algún hecho que permita inferir la responsabilidad pretendida.

88. **No es cierto.** Que se pruebe. Por cuanto atañe a un hecho que refiere frente a una sociedad que no es mi representada.

89. **Es cierto.** El 21-04-15 el DR. OSCAR GARCÍA indica tiroidectomía, en este momento su índice de masa corporal era 23.44 la cual es normal para su peso y talla, signos vitales estables. es cierto que la sociedad de consultoría andar hizo la indicación requerida, pertinente para el caso.
 diagnostico
 D: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, SIN ACOMPAÑANTE TT URGENTE: -
 64100 TIROIDECTOMIA TOTAL SOD (SIC)

90. **Es cierto.**

91. **Es cierto.**

92. **Es cierto.**

93. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

94. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

95. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

96. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

97. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

98. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

99. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

100. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

101. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
102. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
103. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
104. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
105. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
106. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
107. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
108. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
109. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
110. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
111. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

112. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
113. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
114. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
115. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
116. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
117. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
118. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
119. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
120. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
121. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
122. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

385

123. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
124. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
125. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
126. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
127. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
128. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
129. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
130. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
131. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
132. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
133. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

134. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
135. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
136. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
137. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
138. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
139. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
140. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
141. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
142. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
143. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
144. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

145. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
146. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
147. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
148. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
149. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
150. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
151. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
152. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
153. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
154. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
155. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.

156. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
157. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
158. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
159. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
160. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
161. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
162. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
163. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
164. **No es cierto.** Además de ser una apreciación subjetiva del extremo demandante, se advierte que Sociedad De Consultoría Y Prestación De Servicios Andar S.A. actuó dentro de los atributos de calidad en salud oportunidad, pertinencia, accesibilidad, seguridad y continua.

Después del 21-04-2015 que se indica la cirugía tiroidectomía radical el paciente regresa a la Sociedad De Consultoría Y Prestación De Servicios Andar SA el 01-07-2015 por control de su cirugía de rodilla debida a desgarró de meniscos y es atendido y se autoriza lo pertinente incluyendo terapia física.

La siguiente consulta es del 15-08-2015, Motivo de consulta: paciente a quien se le practico tiroidectomía radical con vaciamiento ganglionar, hace 9 días. Refiere secreciones purulentas examen físico tensión arterial: 120/80, frecuencia respiratoria: 22, frecuencia cardiaca: 78 latidos por minuto, afebril, aceptable estado general y nutricional, consciente, orientado, afebril, cuello con herida quirúrgica ok. , con secreciones sanguinolentas, conducta dicloxacilina.

783

EXAMENES RELEVANTES EN FECHAS:

Septiembre 13 de 2014: Ultrasonografía de tiroides que muestra adenopatía inflamatoria de 16 x 8 mm.

Febrero 07 de 2015 Tac de cuello con contraste: Glándula tiroidea de densidad heterogénea con nódulo de 10 x 8 mm. discretamente hipodenso en lóbulo izquierdo, mal definido desde el punto de vista tomográfico, sugiero correlacionar con ultrasonido y punción biopsia con aguja fina. Se pide ultrasonido y punción biopsia con aguja fina de lesión nodular tiroidea o de algunas de las adenopatías.

Enero 14 de 2015: Ultrasonografía de tiroides que muestra: Nódulos tiroideos bilaterales descritos, quiste coloide izquierdo, Nódulo cervical izquierdo descrito, se sugieren estudios complementarios.

Abril 07 de 2015: Diagnóstico Citológico ACAF: Nódulo Paratiroideo derecho (aspiración con aguja fina) Presunto Carcinoma Papilar de Tiroides, Categoría IV de Bethesda; Glándula tiroides, bocio categoría II de Bethesda.

165. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
166. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
167. **Es cierto.**

Hechos del escrito de subsanación de la demanda:

168. **No nos consta.** Corresponde a cobertura en salud por parte de la EPS, según los términos del hecho, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda. Sin embargo, del estudio del caso no se encuentra comprobación de este hecho.
169. **No nos consta.** Corresponde a atención en salud prestada en una IPS que no es mi representada, según los términos del hecho, por lo que corresponderá a la sociedad enunciada por el demandante pronunciarse sobre este hecho y aportar las pruebas que corresponda.
170. **No es cierto.** Además de ser una apreciación subjetiva del extremo demandante, se advierte que Sociedad De Consultoría Y Prestación De Servicios Andar S.A. actuó dentro de los atributos de calidad en salud oportunidad, pertinencia, accesibilidad, seguridad y continua. Adicionalmente, no se puede endilgar el daño a la prestación de servicios de mi representada, sus galenos actuaron de acuerdo a Lex artis, de acuerdo a los signos y síntomas motivo de

consulta y tratamiento al paciente, el efecto que invoca es la metástasis, sin una tesis sólida de responsabilidad en contra de la sociedad que represento, el diagnóstico se ajusta a la condición Clínica del paciente y no es exigible medicamente que en las condiciones que presentó el paciente en la época de los hechos se hubiere llegado a otro diagnóstico; y es que medicamente la metástasis es un efecto esperado, o dicho de otra forma un riesgo o complicación que se puede prestar en pacientes con el diagnóstico de cáncer de tiroides, sin que ello implique aceptar que el diagnóstico de A&P Andar SAS fuera errado, entre otras razones por cuanto medicamente no se ha establecido científicamente el deber galénico de evitar tal consecuencia, pues propia de la patología que se presenta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y pretensiones elevadas en libelo demandatorio, en especial las que versan contra mi poderdante SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S."

Fundamento mi oposición principalmente porque *i)* No existe responsabilidad civil que se pudiera endilgar a mi poderdante *ii)* No existe ni impericia, ni imprudencia, ni negligencia por parte de los galenos de nuestra institución. *iii)* No muestra la demanda [por qué no existió] un daño antijurídico, consecuencia de una falla, ni nexo de causalidad entre daño o falla alguna, imputable a mi representada.

En consecuencia, deberá condenarse en costas y en favor de mi poderdante al demandante, para lo cual se tendrá que proceder conforme a las reglas procesales del CGP.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. ACTIVIDAD MÉDICA ES DE MEDIO MAS NO DE RESULTADO

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia en reiterados fallos, la actividad médica es de medio mas no de resultado, en ese sentido para que surja el deber indemnizatorio es necesaria la concurrencia de los elementos estructurales que la componen (el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño), cuya demostración, salvo norma expresa en contrario, corresponde al demandante, incluyendo en este caso particular la culpa, habida cuenta que la responsabilidad médica es de carácter subjetivo, temática que desde vieja data ha sido estudiada y analizada desde la óptica contractual y extracontractual, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil así:

"Empero, jamás puede perderse de vista que, la obligación de los profesionales de la medicina es de medio y no de resultados. Este contrato de servicios profesionales ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: "Implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, si al menos suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los

348

medios que tenga a su alcance para cuidar al enfermo, **de suerte en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación**"¹

En igual sentido se pronunció la Corte posteriormente, en sentencia de 26 de noviembre de 1086 G.J.T CLXXXIV pág 39 y 1° de febrero de 1993. En la primera de las referidas sentencias, tras aseverar la Corporación que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que en ejercicio de esa función existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de los mismos, al punto que puede cerdse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se causan perjuicios en la salud de éstos, más adelante dijo: **"Mediante contrato el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para ese efecto, aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieren, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever"**

En suma, la obligación a que se compromete el médico es de medio, como lo concluyó tempranamente la jurisprudencia de la doctrina tanto nacional como extranjera, toda vez que éste se obliga simplemente a empleador en el tratamiento del enfermo la prudencia y la diligencia requerida, no se compromete, en manera alguna a sanar al enfermo, si no a desplegar todos los cuidados y precauciones que las reglas propias de su profesión exigen.

De manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado el médico civilmente responsable y, condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que se sabía que era el indicado. De todas maneras, para la prosperidad de la acción es menester establecer que: **"sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, es igualmente indispensable que existía relación de causalidad entre la primera y los últimos"**²

Así en el caso que nos ocupa no es el deber de mi poderdante ni de sus galenos asegura un resultado, como lo propone el demandante en líbello demandatorio cuando propone juicio de responsabilidad por error diagnóstico y tratamiento, y demás cargos propuestos, pues la atención en salud además de ser oportuna y continua como da fe el basto historial clínico, atiende a los signos y síntomas motivo de consulta por parte del usuario y a su evolución clínica.

¹ Cas. Civil de 12 de septiembre de 1985 G.J.T CLXXX, pág. 420.

² Cas. Civil de 12 de julio de 1994.

2. ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

En la jurisdicción civil, en general en el orden jurídico interno, en lo referente a juicios de responsabilidad civil médica se ha establecido jurisprudencialmente y procesalmente el deber de probar por parte del demandante el supuesto de hecho del efecto jurídico que persigue, establecido ello como la CULPA PROBADA, en este tipo de casos no solo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico, sino también la gravedad”; expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como “una empresa de riesgo”, por que una tesis así sería “inadmisibles desde el punto de vista legal y científico” y haría “imposible el ejercicio de la profesión”.

La doctrina clásica probatoria en los países herederos de la tradición romano-germánica del Derecho enuncia unos principios básicos de los cuales se cimienta el ordenamiento jurídico procesal.

Es innegable reconocer la máxima de que, sin su prueba, los hechos no existen, denominada por muchos como el principio de la “Necesidad de la Prueba”.

Para que los hechos sean tenidos en cuenta en la sentencia, deben existir, y para que se los tome como existentes deben estar probados dentro del proceso³.

Igualmente, la doctrina nos ha enseñado que para que se demuestre un hecho dentro del proceso, el interesado, es decir, aquel que ha hecho el llamado a la jurisdicción para que interceda frente a su necesidad de justicia, debe llevar a la plena convicción a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes, legales e idóneos que él aporte, ya que es el único que debe soportar la carga de fundar sus pretensiones.

Micheli afirma que existe carga de la prueba cuando *“un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado; pero de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca y, por consiguiente también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma”*⁴.

Para el maestro Devis Echandía⁵, la noción de Carga de la Prueba forma parte definitivamente de la Teoría General del Derecho, pero su principal aplicación ocurre en el campo del derecho procesal. Es claro entonces, que la carga es una relación jurídica activa, al contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma completa, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables.

³ RODRIGUEZ R., Gustavo Humberto, Pruebas Penales Colombianas, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1970, Pág. 41.

⁴ MICHELI, Gian Antonio, La Carga De La Prueba, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1961, Pág. 59.

⁵ El emérito maestro ha desarrollado un gran texto, recopilando opiniones de doctrinantes de gran importancia en el ámbito jurídico-procesal acerca de este tema sobre el *Onus Probandi*, encontrando con gran acierto todos los principios de la carga de la prueba sintetizados en el aparte de “nuestro concepto” DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General De La Prueba Judicial Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1987 Págs. 415, 416 y 417.

284

La inobservancia de la carga, no causa ninguna sanción económica, pero sí procesal, puesto que quien no prueba los hechos en los que sustenta sus dichos, está naturalmente condenado a perder el pleito.

Partiendo entonces del anterior presupuesto jurídico, establecido en nuestro ordenamiento civil, de que *"Incumbe probar las obligaciones... al que alega aquéllas"*⁶ o en otros términos en aplicación del principio del *onus probandi incumbit actori* (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción), me refiero a lo que debe probarse en este proceso, por parte del actor, a quien corresponde probar las afirmaciones en las que pretende fundar su acción.

Al respecto ha de establecerse que el *onus probandi*, es una expresión latina correspondiente a la carga de la prueba, que señala quien está obligado a probar ante la autoridad competente.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho y casi del propio sentido común, que expresa que *"lo normal se presume, lo anormal se prueba"*. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*"affirmanti incumbit probatio"*: a quien afirma, incumbe la prueba).

En este caso, la acepción de carga de la prueba a la que hacemos alusión es *"onus probandi incumbit actori"*, la que corresponde al demandante, es decir a quien funda la acción.

Resulta evidente que, con las pruebas aportadas con la demanda, no puede llegar a probarse ninguna clase de responsabilidad pretendida por el demandante.

En ese orden de ideas, debemos traer a colación el respectivo artículo de nuestro Código Civil que hace referencia a la carga de la prueba así:

"Art. 1757. Incumbe probar a las partes las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Por su parte nuestra jurisprudencia constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos, haciendo referencia a las reglas del *"onus probando"* o carga de la prueba de la siguiente manera:

"(...) Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit factor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probare, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos o fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC. Art. 175) y procesal civil colombiana (CGP, Art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que

⁶ Artículo 1757 del Código Civil

afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a los otros sobre su verdad.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De igual forma, el Código General del Proceso (norma aplicable al presente asunto) en cuanto a la carga de la prueba se pronuncia en los siguientes términos:

*“Art. 167. **Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Es necesario resaltar, que de conformidad con las normas transcritas aplicables al caso que nos ocupa, se constituye en una carga para EL DEMANDANTE no solo el probar la totalidad de los argumentos fácticos en los cuales fundamenta su acción; sino también determinar cuáles son los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta su pretensión al administrador de justicia, no de forma general y abstracta como lo realiza EL DEMANDANTE, sino en forma específica, máxime cuando lo que se pretende es la declaración de responsabilidad, por lo que debió probar no solo el daño *antijurídico* la culpa y forzosamente en nexo de causalidad entre estos dos elementos..

3. AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.”

Tal como queda claro de la demanda y la presente contestación, así como en el acervo probatorio, la prestación del servicio por parte de SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.”. fue acorde con lo esperado a la condición clínica del paciente, con lo que señala la práctica médica y los protocolos de atención en salud. El hecho generador del daño no es consecuencia de práctica médica de mi poderdante.

4. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

No existe relación de causalidad entre los hechos acaecidos endilgados a SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.” y el resultado, dado que como lo han señalado las pruebas, la condición clínica del paciente, previa fue la causa del daño que invoca, no la conducta de los galenos de la institución.

5. AUSENCIA DE DAÑO EN CABEZA DE SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.”

Por cuanto además de no indicar puntualmente la tesis soportada de daño antijurídico en que basa la afectación alegada por el demandante, este no es fue causado por SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.”, tanto así que el propio paciente es quien refiere que desde enero de 2010 tenía la dolencia, que aunque no se demuestra que corresponda al diagnóstico de cáncer de tiroides, no fue motivo de consulta oportuno por parte del propio demandante.

6. AUSENCIA DE FALLA EN CABEZA DE SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S."

Por cuanto la prestación de los servicios de salud se ajusta a la lex artis de la práctica médica, se le brindó la atención oportuna y constante al demandante, tanto así que el demandante es impotente en elevar una tesis de falla en cabeza de mi poderdante; se procedió en oportunidad con lo que resultó indicado médicamente los galenos fueron peritos, diligentes y prudentes.

Así mismo, administrativamente se contó con los recursos suficientes para atender de inmediato al paciente, la infraestructura física, tecnológica, el recurso humano, y sin barreras de acceso.

7. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL EN CABEZA DE SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S."

Ante la inexistencia del nexo causal que permita determinar que la conducta de SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S." es agente causante del daño, pues el daño por la que pretende la demandante condena en contra de mi poderdante no guarda relación con la atención en salud prestada esta.

8. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Por cuanto, sin pretender relevar al demandante de su deber de probar el daño, la afectación según su dicho, la habría padecido desde enero de 2010, que se reitera, aunque no se demuestra que corresponda al diagnóstico de cáncer de tiroides, no fue motivo de consulta oportuno por parte del propio demandante.

Esta situación configura situaciones eximentes de responsabilidad tal como en reiterada jurisprudencia lo ha definido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para lo cual nos permitimos citar sentencia del treinta (30) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC13925-2016 del M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"De ese modo el juicio de reproche puede recaer sobre la organización; sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado.

(...)

La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de

la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia”

9. DEBIDA DILIGENCIA

Por cuanto el proceder de SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.” . y de sus galenos, se ajustan a las necesidades clínicas del paciente, y a la doctrina médica, la diligencia de mi representada en poner a su disposición toda su capacidad administrativa, su recurso humano y su infraestructura, y al brindarle no solo la atención por medio de profesionales peritos sino que también el acceso a apoyo diagnóstico pertinente, logrando una atención oportuna, de calidad y segura para el usuario, configura situaciones eximentes de responsabilidad tal como en reiterada jurisprudencia lo ha definido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para lo cual nos permitimos citar sentencia del treinta (30) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC13925-2016 del M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“De ese modo el juicio de reproche puede recaer sobre la organización; sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado.

(...)

La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de

la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia”

10. EXCEPCIÓN GENERICA o INNOMINADA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, si se encuentran hechos probados que constituyan una excepción, que la misma sea declarada de conformidad con lo dictado en el Art 282 del CGP al establecer que cualquier otra excepción que resultare probada dentro del proceso deberá ser reconocida de oficio por el juez. Así mismo, probada cualquier excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

BIBLIOGRAFIA QUE SOPORTA LA DEFENSA PROPUESTA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- Gil LR. Citología. Su utilidad en el diagnóstico de las afecciones del tiroides. Rev Cubana Endocrinol [Internet]. 2004 [citado 23 Mar 2014];15(1):28-31. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-29532004000100007&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- 2- Miller B, Burkey S, Lindberg G, Snyder WH, Nwariaku FE. Prevalence of malignancy within cytologically indeterminate thyroid nodules. Am J Surg. 2008;188(5):459-62. Citado en PubMed; PMID: 15546550.
- 3- Pinto Blazquez J, del Valle Manteca A, Solera Arroyo JC, Cuesta Martínez L, Ursúa Sarmiento I, Baizán García MJ. Sistema Bethesda en el diagnóstico citopatológico de la patología de tiroides. Otorrinolaringológica de Castilla y León, Cantabria y La Rioja [Internet]. 2014 [citado 23 Mar 2014];5(8):66-74. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4756769>
- 4- Mazeh H, Beglaibter N, Prus D, Ariel I, Freund H. Cytohistologic correlation of thyroid nodules. Am J Surg. 2007;194(2):161-3. Citado en PubMed; PMID: 17618796.
- 5- Rodríguez Ramírez FE, Córdova Ramírez S. Lesión folicular de tiroides: correlación citohistológica y análisis de casos discordantes. Patología [Internet]. 2011 [citado 23 Mar 2014];49(4):243-250. Disponible en: <http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=117&IDARTICULO=33367&IDPUBLICACION=3597>
- 6- Cibas ES, Ali SZ. The Bethesda System for Reporting Thyroid Cytopathology. Thyroid. 2009 Nov;19(11):1159-65. Citado en PubMed; PMID: 19888858.
- 7- Ali SZ. Thyroid Cytopathology: Bethesda and Beyond. Acta Cytol. 2011;55(1):4-12. Citado en PubMed; PMID: 21135515.
- 8- Ochoa Torres F, Gil León R. Biopsia por punción con aguja fina sin aspiración en el diagnóstico prequirúrgico del nódulo del tiroides. Rev Cubana Endocrinol [Internet]. 2001 [citado 23 Mar 2014];12(3). Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-29532001000300002&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- 9- Burch HB, Burman KD, Reed HL, Buckner L, Raber T, Ownbey JL. Fine needle aspiration of thyroid nodules. Determinants of insufficiency rate and malignancy yield at thyroidectomy. Acta Cytol. 1996;40:1176-83. Citado en PubMed; PMID: 8960025.
- 10- Mahar S, Husain A, Islam N. Fine needle aspiration cytology of thyroid nodule: diagnostic accuracy and pitfalls. J Ayub Med Coll Abbottabad. 2006;18(4):26-9. Citado en PubMed; PMID: 17591005.
- 11- Elizondo Cerdas A. Histopatológica del cáncer de tiroides. Rev Medica de Costa Rica y Centroamérica [Internet]. 2014 [citado 23 Mar 2014];71(610):253-8. Disponible en: <http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=219&IDARTICULO=51251&IDPUBLICACION=5220>

- 12- Elsheikh TM, Harsharan KS, Saad RS, Silverman JF. Fine needle aspiration of the head and neck. En: Barnes L, editor. Surgical pathology of the head and neck. 3ra. ed. New York: Informa Healthcare; 2009.
- 13- Cobos López M. Lesiones simultáneas del tiroides en el Hospital Faustino Pérez de Matanzas, años 2006 y 2007 [tesis de terminación de residencia para optar por el título de Especialista de Primer Grado en Anatomía Patológica]. Matanzas: Hospital Universitario Clínico Quirúrgico Comandante Faustino Pérez Hernández; 2009.
- 14- Shi Y, Ding X, Klein M, Sugrue C, Matano S, Edelman M, et al. Thyroid fine-needle aspiration with atypia of undetermined significance: a necessary or optional category? Cancer. 2009 Oct 25;117(5):298-304. Citado en PubMed; PMID: 19711470.
- 15- Theoharis CG, Schofield KM, Hammers L, Udelsman R, Chhieng DC. The Bethesda thyroid fine-needle aspiration classification system: year 1 at an academic institution. Thyroid. 2009 Nov;19(11):1215-23. Citado en PubMed; PMID: 19888859.
- 16- Somma J, Schlecht NF, Fink D, Khader SN, Smith RV, Cajigas A. Thyroid fine needle aspiration cytology: follicular lesions and the gray zone. Acta Cytol. 2010;54(2):123-31. Citado en PubMed; PMID: 20391966.
- 17- Chala AI, Franco HI, Aguilar CD, Cardona JP. Estudio descriptivo de 12 años de cáncer de tiroides en Manizales, Colombia. Rev Colombiana Cir. 2010;25:276-89.
- 18- Turcios Tristá SE, Yanes Quesada M, Cruz Hernández J, Rodríguez González JC. Actualización de la conducta diagnóstica en el nódulo de tiroides. Rev Cubana Endocrinol [Internet]. 2010 [citado 23 Mar 2014];21(3):333-9. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1561-29532010000300007&script=sci_arttext
- 19- Sierra Fonseca RM, Escalona Veloz R, Galano Stivens E, Cogle Duvergel YY, Medina Tola J. Comparación entre los resultados citológicos e histológicos de pacientes con afecciones tiroideas. Medisan [Internet]. 2014 [citado 23 Mar 2014];18(6):843. Disponible en: http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol18_6_14/san13614.htm
- 20- Baloch ZW, Fleisher S, LiVolsi VA, Gupta PK. Diagnosis of "follicular neoplasm": a gray zone in thyroid fine-needle aspiration cytology. Diagn Cytopathol. 2002;26(1):41-44. Citado en PubMed; PMID: 11782086.
- 21- Chala AI, Pava R, Franco HI, Álvarez A, Franco A. Criterios ecográficos diagnósticos de neoplasia maligna en el nódulo tiroideo: correlación con la punción por aspiración con aguja fina y la anatomía patológica. Rev Colombiana Cir. 2013;28:15-23.
- 22- Kim MJ, Kim EK, Park SI, Kim BM, Kwak JY, Kim SJ, et al. US-guided fine-needle aspiration of thyroid nodules: indications, techniques, results. Radiographics. 2008 Nov-Dec;28(7):1869-86. Citado en PubMed; PMID: 19001645.
- 23- Silva Rio AL, Mello Biscolla RP, Macellaro Andreoni D, Pinto Camacho C, Doimo Nakabashi CC, De Oliveira Carneiro MC. Avaliação de fatores clínicos laboratoriais e ultrassonográficos preditores de malignidade em nódulos tiroidianos. Arq Bras Endocrinol Metab [Internet]. 2011 [citado 23 Mar

2014];55(1). Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0004-27302011000100004&script=sci_arttext&tlng=es

24- Bastin S, Bolland MJ, Croxson MS. Role of ultrasound in the assessment of nodular thyroid disease. *J Med Imaging Radiat Oncol*. 2009;53(2):177-87. Citado en PubMed; PMID: 19527364.

25- Lee YH, Kim DW, In HS, Park JS, Kim SH, Eom JW, et al. Differentiation between benign and malignant solid thyroid nodules using an US classification system. *Korean J Radiol*. 2011;12(5):559-67. Citado en PubMed; PMID: 21927557.

26- Raggiunti B, Capone F, Franchi A, Fiore G, Filipponi S, Colagrande V, et al. Ultrasoundelastography: Can it provide valid information for differentiation of benign and malignant thyroid nodules? *J Ultrasound*. 2011;14(3):136-41. Citado en PubMed; PMID: 23396629.

27- Fernández Sánchez J. Clasificación TI-RADS de los nódulos tiroideos en base a una escala de puntuación modificada con respecto a los criterios ecográficos de malignidad. *Rev Argent Radiol [Internet]*. 2014 [citado 23 Mar 2014];78(3). Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0048761914000568>

28- Alonso Fernández CT, Rengifo González C. Nuevo enfoque ecográfico y citopatológico en el manejo del nódulo tiroideo. Taller nacional de Cirugía del Tiroides. La Habana: Hospital Clínico Quirúrgico Manuel Fajardo; 2013.

29- Hovarth E, Majlis S, Rossi R, Franco C, Niedmann JP, Castro A, et al. An ultrasonogram reporting system for thyroid nodules stratifying cancer risk for clinical management. *J Clin Endocrinol Metab*. 2009;94(5):1748-51. Citado en PubMed; PMID: 19276237.

PRUEBAS

Documentales:

- Escritura Pública de Poder General No. 1867 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, para acreditar la calidad en la que actúo.
- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S." .

Testimoniales:

Solicito citar a los siguientes profesionales para que rindan declaración ante el despacho frente su versión de los hechos, consistentes en la atención médica brindada al paciente:

- Médicos que participaron en la atención en salud del paciente en la IPS SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S." . para que declaren sobre la atención en salud prestada en dicha institución y frente a la condición clínica del paciente a su llegada, estancia, y egreso:

- DR. DIDIER MEDINA ARBELAEZ– Médico
- DR. OSCAR GARCÍA -Médico
- DRA. MARIA ELENA PABON – Médico
- DRA. MARTHA LUCIA JAIME ARBOLEDA – Médico
- DRA. ROCIO TERNERA - Médico

Oficios:

- Oficiar a la NUEVA EPS para que aporte copia integral de la historia Clínica del paciente LUIS NORBERTO HUERTAS, toda vez que en la actualidad mi representada no tiene convenio con dicha entidad y no cuenta con la historia clínica del demandante, en ese sentido al corresponder el documento pretendido como prueba a datos personales del paciente sometidos a reserva legal no es de aquellas pruebas que pueda recaudar mi representada vía derecho de petición, lo que hace necesaria la orden del despacho para que sea incorporada al expediente.

Interrogatorio de Parte:

Ruego al despacho decretar interrogatorio de parte a los demandantes para que responda interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos y fundamentos de la demanda y las contestaciones que reposen en el expediente, entre ellas la correspondiente a A&P Andar SAS, y sobre la oposición propuesta en la presente contestación:

- LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR
- ROLANDT SANTIAGO HUERTAS MORENO
- MARIANELLA MORENO PATIÑO, en nombre propio y de sus hijos LIZETH VANESSA HUERTAS MORENO e IVAN ESNEIDER HUERTAS MORENO

Pericial:

Ruego al despacho decretar prueba pericial a efectos de que un perito MÉDICO ESPECIALIZADO EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, para que conceptúe sobre la condición clínica en la que ingresó el paciente a la IPS SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. “A&P ANDAR S.A.S.”, la atención en salud prestada y tratamiento.

NOTIFICACIONES

Por parte de mi poderdante, y concordancia con el certificado de existencia y representación legal es la CALLE 72 B NO. 76 – 68 y correo electrónico CONAHITE@GMAIL.COM, (por favor copiar a juridica@clinicapartenon.com y juridicaclinicapartenon@gmail.com).

Por el suscrito apoderado en la Cra. 92 No. 8A-76 T3 Ap 712 en esta ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico reitajuridico@gmail.com cel: 3108524820

Sin otra en particular y con el debido respeto;

Del señor juez;



HENRY ALEXANDER REITA PULIDO

C.C. 1024469387 de Bogotá D.C.

T.P. No. 217.144 del C.S. de la J.

Apoderado General | E.P. No. 1867 del 24 de marzo de 2017 Notaria 51 de Bogotá

EXP. 2019-426 CONTESTACIÓN DE DEMANDA SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR SAS

Henry Alexander Reita Pulido <reitajuridico@gmail.com>

Jue 12/11/2020 12:40 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: monolucho1986@hotmail.com <monolucho1986@hotmail.com>; abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

<abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>; Conahite Ltda <conahite@gmail.com>; Ricardo Velez

<rvelez@velezgutierrez.com>; abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>;

abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>; albertogarciacifuentes@outlook.com

<albertogarciacifuentes@outlook.com>; juridica@clinicapartenon.com <juridica@clinicapartenon.com>; henry reita

<juridicapartenon@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (15 MB)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE A&P ANDAR SAS.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA A&P ANDARS SAS EXP 2019-426 J44CC.pdf; Escritura Pública de Poder General No. 1867 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 2019-426

DEMANDANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADOS: NUEVA EPS Y OTROS

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, mayor de edad, identificado civil con C.C. No. 10.024.469.387 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 217.144 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad comercial **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S."** NIT 900.123.162-8 según Escritura Pública No. 1867 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, dentro del término procesal de traslado de la demanda, me permito contestar demanda formulada por parte de **LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS** en contra de **NUEVA EPS y otros**.

Anexo:

- Escrito de contestación de demanda

- Escritura Pública de Poder General No. 1867 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, para acreditar la calidad en la que actúo.

- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. "A&P ANDAR S.A.S." .

Copio a los demás sujetos procesales de los que tengo conocimiento en los términos del Decreto 806 del 2020.

--

Cordialmente;

HENRY ALEXANDER REITA P.

ABOGADO | UMB

ESP. DERECHO PROCESAL | UR

ESP. DERECHO MÉDICO y SANITARIO | UR

SARLAFT | USA

17/11/2020

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

reitajuridico@gmail.com

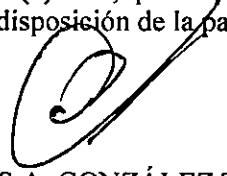
CEL: 3108524820

Bogotá D.C. - Colombia

429

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito **obrantes del folio 308 al 318, del 320 al 342 y del 379 al 394**, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *18 de marzo de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *19 de marzo de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)

VG
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ GUTIÉRREZ
 ABOGADOS
 2020 MAR 13 PM 4 11
 BOGOTÁ

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44°) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 E. S. D.

CORRESPONDENCIA

Referencia: Proceso Verbal No. 2019-00426 iniciado por LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR y OTROS en contra de NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y OTROS frente al cual fue llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el expediente y que reasumo mediante la presente actuación, dentro del término legal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, ROLANDT SANTIAGO HUERTAS MORENO y MARIA NELLA MORENO PATIÑO** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S., la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MÉDERI** y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por ésta última en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

102

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias de derecho a la parte actora.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los supuestos fácticos del escrito de la demanda en la forma y orden allí previsto:

AL PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

103

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL UNDÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DUODÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DECIMOTERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL DECIMOCUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DECIMOQUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DECIMOSEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DECIMOSÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL DECIMOCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

106

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL DECIMONOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL VIGÉSIMO CUARTO.- No es un hecho, es una **definición** de un término médico de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL VIGÉSIMO QUINTO.- No es un hecho, es una **apreciación subjetiva** de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, me atengo a lo mencionado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en el sentido de que, el dolor a ingerir o *disfagia* es un síntoma que se presenta en distintas enfermedades, por lo cual, la presencia del mismo no es una alarma determinante para inferir la existencia de cáncer de tiroides. Entre otras cosas, porque, un gran porcentaje de personas que sufren de cáncer de tiroides no padecen *disfagia*.

AL VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS

108

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL VIGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO QUINTO.- No es un hecho, es una **definición** de un término médico de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL TRIGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

AL TRIGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

12/1

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO.- No es un hecho, es una **definición** de un término médico de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO.- No es un hecho, es una **apreciación subjetiva** de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de

112

V/G
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO

113

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO

MK

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO PRIMERO.- No es un hecho, es una **definición** de un término médico de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, al tenor de lo dispuesto por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, la *adenopatía* es una enfermedad de los ganglios, especialmente los linfáticos, que no siempre implica un aumento del tamaño perceptible de la zona linfática.

AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante aclaro que, conforme a la definición establecida en el numeral anterior, la *adenopatía* no siempre implica una inflamación perceptible.

AL SEXAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO

MS

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sin embargo, pongo de presente que, de conformidad con lo dispuesto por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, no son ciertas las apreciaciones esbozadas por la parte demandante en el presente numeral, toda vez que, la *disfonía* es un síntoma que se presente en múltiples enfermedades, por lo cual no es una condición médica que indique la existencia de cáncer de tiroides.

176

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL SEXAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXAGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

117



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL OCTOGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, a pesar de lo expuesto, es pertinente señalar que, según lo informa la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD, la biopsia de tiroides fue practicada en sus instalaciones el 31 de marzo de 2015 y las siglas ACAF corresponden al método implementado para tomar la muestra, esto es, "aspiración con agua fina".

AL OCTOGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo.

119

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, es importante aclarar que, según lo informa la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, el estudio al que se hace mención en el presente numeral, corresponde a la muestra de un nódulo tiroideo que les fue entregado por parte de la NUEVA EPS S.A. y no guarda relación alguna con la muestra que se tomó en la biopsia realizada el 31 de marzo de 2015.

AL OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL OCTOGÉSIMO TERCERO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Al respecto, pongo de presente lo estipulado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en el sentido de que, la *neoplasia* o sospecha de ésta no es un síntoma contundente de la existencia de cáncer. Ciertamente, cuando se diagnostica *neoplasia* se esta refiriendo a una formación de tumor como consecuencia del crecimiento anormal o descontrolado de las células, las cuales, como es bien sabido, pueden ser benignas o malignas. De ahí que, el resultado que arroja la biopsia practicada no es prueba contundente de la existencia de cáncer de tiroides como lo afirma el demandante.

AL OCTOGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

120

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL OCTOGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL OCTOGÉSIMO SEXTO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sin embargo, es importante aclarar que, tal y como lo menciona la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, teniendo en cuenta que los resultados arrojados por la biopsia no eran contundentes en determinar la existencia de un cáncer, debían, previo a diseñar un tratamiento en contra de la presunta enfermedad, realizar estudios y procedimientos complementarios para confirmar la existencia de la misma.

AL OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. De igual forma, se reitera que, para el momento no se había confirmado la sospecha de cáncer que habían arrojado los distintos exámenes practicados.

AL OCTOGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL OCTOGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO

626

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL NONAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL NONAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL NONAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL NONAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL NONAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante aclaro que, tal y como lo informa la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, aunque los resultados arrojados por los distintos exámenes practicados no eran contundentes para determinar la existencia de un cáncer de tiroides, los síntomas padecidos sí indicaban la existencia de una metástasis cervical, por lo cual, había que ser aún más cuidadosos en el tratamiento a implementar, para efectos de no empeorar el cuadro médico del paciente. Por lo cual, era necesario practicar más exámenes para complementar su cuadro medico y tomar una decisión idónea para tratar los síntomas.

AL NONAGÉSIMO QUINTO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sin embargo, se reitera que, de los exámenes hasta ahora practicados no se podía concluir la existencia determinante de un cáncer de tiroides.

AL NONAGÉSIMO SEXTO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, conforme a lo establecido por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, para el 15 de mayo de 2015, de los exámenes practicados, únicamente había una sospecha de cáncer de tiroides y metástasis.

AL NONAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, aclaro que, tal y como lo estipuló la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, el 15 de mayo de 2015, en efecto, se ordenó la práctica de la *nasofibrolaringoscopia*, cuyo objeto era



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

visualizar la *motilidad laríngea*, primero, para confirmar la tendencia de los exámenes inicialmente practicados y se confirmara el diagnóstico; y segundo, para descartar una parálisis del nervio *laríngeo*.

Adicionalmente, con la práctica de dicho tratamiento, también se ordenó que se realizarán los exámenes prequirúrgicos requeridos para realizar la "tiroidectomía, más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica", cuyo objeto era ahondar más en la enfermedad padecida por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR. Dichos exámenes fueron ordenados, entre otras cosas, porque se buscaba optimizar el tiempo, en el evento en el que se requirieran cuidados preoperativos.

AL NONAGÉSIMO OCTAVO.- No es un hecho, es una **apreciación subjetiva** de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. De igual forma, vale a la pena aclarar que, conforme lo establece la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, no es cierto que para el momento en que se ordena la realización de los exámenes anteriormente descritos ya se hubiese confirmado el diagnóstico de cáncer. Por el contrario, el objetivo mismo de la practica de los exámenes ordenadas por los galenos era la sustracción de los ganglios sugestivos de malignidad y tomar muestras para efectos de confirmar la situación de los *nódulos* que presentaba el paciente.

Anudado a lo anterior, es bien sabido que, el cáncer de tiroides es una enfermedad con una tasa de mortalidad baja cuyo desarrollo, evolución y avance es lento. De manera que, **no es cierto** la necesidad de practicar de forma inmediata la extirpación de los ganglios linfáticos que alega la parte demandante, toda vez que, dicha intervención podía implicar consecuencias adversas para el señor LUIS NORBERTO HUERTA SALAZAR. Por ese motivo, era fundamental que se confirmara la sospecha de diagnóstico que padecía el paciente y evaluar todas y cada una de las consecuencias que podía implicar la intervención quirúrgica antes de practicarla, para la cual se ordenó la realización de los exámenes anteriormente descritos.

V/G
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL NONAGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. De igual forma, aclaro que, la presencia de *globus faríngeo* es una sensación del cuerpo extraña, que se presente en múltiples enfermedades, tal y como lo es, el *reflujo gastroesofágico*.

AL CENTÉSIMO.- No es un hecho, es una **apreciación subjetiva** de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Al respecto, aclaro que, al tenor de lo establecido por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, la anotación correspondiente a “varios meses de evolución” que obra en la historia clínica del paciente, a la cual se hace alusión en el presente numeral, corresponde al síntoma de *globus faríngeo intermitente*, el cual no tiene relación alguna con el cáncer de tiroides al que la parte actora hace referencia.

AL CENTÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, pongo de presente lo mencionado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en el sentido de que, en efecto, el 26 de junio de 2015 el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR acudió al centro para efectos de que se realizara la cirugía programada, caso en el cual, se procedió a realizar la evaluación prequirúrgica anestesiológica correspondiente y se le informó al paciente sobre el alcance, los riesgos y las complicaciones del procedimiento a practicar, entregando el consentimiento informado establecido para tales efectos.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

AL CENTÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO QUINTO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sobre el particular, es preciso informar, tal y como lo hace la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD, que, según el espectro médico diagnosticado conforme a la *lex artis* del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, la



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

práctica de la "tiroidectomía con vaciamiento ganglionar mediastinal más biopsia por congregación", no era de mera urgencia. Lo anterior, toda vez que, como bien se sabe, el plazo oportuno que se ha determinado para la realización del mencionado tratamiento corresponde a 2 meses, en el sentido de que, el cáncer de tiroides es un carcinoma de crecimiento muy lento que no requiere de intervención inmediata. Adicionalmente, para realizar el tratamiento era fundamental que se hiciera una evaluación de la condición previa del paciente para efectos de determinar los riesgos a los cuales se vería expuesto durante la cirugía y así, prevenir las complicaciones que se pudiesen presentar en el transcurso de la misma.

AL CENTÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el

122

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO DÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, pongo de presente, tal y como lo hace la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD que, es cierto que el tratamiento al cual se expuso el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR correspondía al tratamiento adecuado conforme a las leyes que regulan la materia para efectos de tratar los síntomas padecidos, el cual se realizó de manera diligente y oportuna por el centro médico.

AL CENTÉSIMO UNDÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, conforme a lo establecido por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, es importante enfatizar en que, con posterioridad al 2 de octubre de 2015 no hay anotaciones en la historia clínica del paciente que indiquen que haya vuelto a dicho centro hospitalario, por lo cual,

128



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

se desconoce del desarrollo de la enfermedad con posterioridad a la intervención quirúrgica practicada.

AL CENTÉSIMO DUODÉCIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO DECIMOTERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO DECIMOQUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de

129

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, pongo de presente que, tal y como lo informa la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, al no tener los permisos y licencias necesarias para practicar el tratamiento requerido por el paciente, en cumplimiento de las normas que regulan la materia y la carga que le asiste como centro hospitalario, se toma la decisión de remitirlo a la EPS a la cual se encontraba afiliado, para que dicha entidad lo asignara a una IPS adscrita donde sí le pudieran realizar el tratamiento requerido.

AL CENTÉSIMO DECIMOCTAVO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. De igual forma, es importante recalcar que la conducta



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

desempeñada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD se adecuó las normas y practicas que regulan la materia, en el sentido de que siempre se realizaron los exámenes y tratamientos adecuados para tratar los síntomas padecidos.

AL CENTÉSIMO DECIMONOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Al respecto, me atengo a las consideraciones esbozadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en contra de lo descrito por la parte actora en el presente numeral.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado

131

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Al respecto, según lo establecido por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, las dolencias localizadas en la parte derecha del cuello del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR no pueden ser consecuencia de la intervención quirúrgica realizada por dicho centro, como quiera que, al ser el cáncer de tiroides una enfermedad de desarrollo lento, es lógico que dichas dolencias se desarrollaron con antelación al momento en el cual el señor HUERTAS acudió por primera vez a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, como consecuencia directa de la enfermedad padecida.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO

132

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- No es un hecho, es una definición de un término médico de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sobre el particular, nuevamente se reitera que, es una falacia afirmar que la conducta desplegada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD es la causa de la metástasis padecida por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, toda vez que, es evidente que dicha condición es producto de la enfermedad misma por él padecida.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

N
M
Y

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. De igual forma, reitero que, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no volvió a tratar el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR con posterioridad al 2 de octubre de 2015, pues no contaba con las licencias y autorizaciones requeridas para practicar los tratamientos radiológicos requeridos por el paciente.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

demostrado. De igual forma, reitero que, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no volvió a tratar el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR con posterioridad al 2 de octubre de 2015, pues no contaba con las licencias y autorizaciones requeridas para practicar los tratamientos radiológicos requeridos por el paciente.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. De igual forma, reitero que, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no volvió a tratar el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR con posterioridad al 2 de octubre de 2015, pues no contaba con las licencias y autorizaciones requeridas para practicar los tratamientos radiológicos requeridos por el paciente.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. De igual forma, reitero que, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no volvió a tratar el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR con posterioridad al 2 de octubre de 2015, pues no contaba con las licencias y autorizaciones requeridas para practicar los tratamientos radiológicos requeridos por el paciente.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte



VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

demostrado. De igual forma, reitero que, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no volvió a tratar el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR con posterioridad al 2 de octubre de 2015, pues no contaba con las licencias y autorizaciones requeridas para practicar los tratamientos radiológicos requeridos por el paciente.

AL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, aclaro que, conforme a lo estipulado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, la intervención quirúrgica que le fue practicada al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR no es la causa de las nuevas lesiones padecidas por el paciente.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. De igual forma, aclaro que, de la lectura de la historia clínica del paciente, la cual obra en el expediente, la intervención quirúrgica practicada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD se realizó en cumplimiento de los estándares más altos de cuidado y diligencia, razón por la cual, con posterioridad, no se presentaron complicaciones.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, pongo de presente que, de los hechos descritos en la demanda, es evidente que, las dolencias padecidas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR fueron tratadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD conforme a los resultados arrojados por los exámenes que le fueron practicados, por lo cual, las dolencias padecidas con posterioridad a dichas intervenciones, no son consecuencia de las mismas, sino del desarrollo natural de la agresiva enfermedad padecida que, pese a los tratamientos, continuó evolucionando.

AL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte

8
M
N





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

139

demostrado. No obstante, pongo de presente que, de los hechos descritos en la demanda, es evidente que, las dolencias padecidas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR fueron tratadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD conforme a los resultados arrojados por los distintos exámenes que le fueron practicados, por lo cual, las dolencias padecidas con posterioridad a dichas intervenciones, no son consecuencia de las mismas, sino del desarrollo natural de la agresiva enfermedad padecida que, pese a los tratamientos, continuó evolucionando.

AL CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, pongo de presente que, de los hechos descritos en la demanda, es evidente que, las dolencias padecidas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR fueron tratadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD conforme a los resultados arrojados por los distintos exámenes que le fueron practicados, por lo cual, las dolencias padecidas con posterioridad a dichas intervenciones, no son consecuencia de las mismas, sino del desarrollo natural de la agresiva enfermedad padecida que, pese a los tratamientos, continuó evolucionando.

AL CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, pongo de presente que, de los hechos descritos en la demanda, es evidente que, las dolencias padecidas por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR fueron tratadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD conforme a los





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

resultados arrojados por los distintos exámenes que le fueron practicados, por lo cual, las dolencias padecidas con posterioridad a dichas intervenciones, no son consecuencia de las mismas, sino del desarrollo natural de la agresiva enfermedad padecida que, pese a los tratamientos, continuó evolucionando.

AL CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, pongo de presente que, tal y como se evidencia en la historia clínica del paciente, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD únicamente atendió al señor HUERTAS entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, tiempo durante el cual, se realizaron los exámenes pertinentes y oportunos para diagnosticar la enfermedad padecida y tratarla. De manera que, las actividades desplegadas por dicho centro hospitalario fueron oportunas y eficientes, ajustándose al más alto estándar de diligencia y cuidado.

AL CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. Sin embargo, pongo de presente que, tal y como se evidencia en la historia clínica del paciente, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD únicamente atendió al señor HUERTAS entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, tiempo durante el cual, se realizaron los exámenes pertinentes y oportunos para diagnosticar la enfermedad padecida y tratarla. De manera que, las actividades desplegadas por dicho centro hospitalario fueron oportunas y eficientes, ajustándose al más alto estándar de diligencia y cuidado.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, pongo de presente, en lo que concierne a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, que, tal y como se encuentra acreditado en la historia clínica del paciente, entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR se le realizaron los exámenes y diagnósticos pertinentes para tratar los síntomas padecidos.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. No obstante, pongo de presente, en lo que concierne a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, que, tal y como se encuentra acreditado en la historia clínica del paciente, entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR se le realizaron los exámenes y diagnósticos pertinentes para tratar los síntomas padecidos.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

142

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado. No obstante, pongo de presente que, no hay causalidad alguna entre las conductas desplegadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y la enfermedad padecida por el señor HUERTAS, en el sentido que, las dolencias padecidas son consecuencias propias de la evolución de la misma enfermedad. Adicionalmente, la conducta desplegada por dicho centro médico, entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, se ajustó a los más altos estándares médicos de diligencia, en el sentido de que, los exámenes e intervenciones quirúrgicas practicadas fueron los pertinentes conforme al cuadro de síntomas establecidos.



AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno, tanto el estado de salud del señor LUIS



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

NORBERTO HUERTAS SALAZAR, como a los tratamientos médicos que le fueron suministrados al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

AL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal. Sin embargo, al respecto, pongo de presente que, la actuación desplegada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD fue oportuna en tratar los síntomas padecidos por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, por lo cual, no es posible predicar un error o una falta en el deber objetivo de cuidado de dicha entidad. Entre otras cosas, como quiera que, es bien sabido, que las obligaciones producto de la actividad médica son de medio y no de resultado, por lo que, no puede exigirles a las demandadas, como lo hace en el presente numeral, la exigencia de la cura de la enfermedad padecida por el señor HUERTAS.

AL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento alguno, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme en esta instancia procesal.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

- a. Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

144

b. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR por parte de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

El régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento ora estatal, ora privado, descansa sobre la base del **sistema de culpa**. Es así cómo, para endilgar responsabilidad patrimonial a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa o falla incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin de que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, el pretérito régimen de la "*falla presunta*", cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según se observa en los siguientes apartes jurisprudenciales:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01. MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla:

"Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de "los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad" (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)".

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, Exp. No. 2000-00042-01, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena:

"En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellas vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

o en la intervención quirúrgica. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)".

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas:

"En este contexto [la responsabilidad civil contractual], por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. (...)

Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse "un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras", ni se oponga a "que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur" (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01)".



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. SC-05001310301720020056601 (97212015). M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“5. La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman.

Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley.”

Corte Constitucional, Sentencia T 158 del 24 de abril de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“(…)24. En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: **(i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño.**” (Se resalta)

Pues bien, este sistema de culpa o falla probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad patrimonial médica, encuentra fundamento no sólo en el principio general probatorio consagrado en el artículo 167¹ del Código General del Proceso, sino también, por una parte, en la consideración según la cual las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios, salvo muy específicas excepciones, **son de medio y no de resultado**, por cuanto se dirigen al empleo de todos los instrumentos disponibles que estén al alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes; y por otra parte, en el

¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

146





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

hecho de que la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa².

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadora del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos. Sin embargo, es evidente que su obligación no implica que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado. Pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: "Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las "implicaciones humanísticas que le son inherentes", al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981".

747





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

498

En efecto, así lo señaló, entre otras oportunidades, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2002, al destacar:

“A este respecto la Jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha dicho...que la responsabilidad civil de los médicos (Contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la **culpa probada**, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede por ejemplo con las obligaciones llamadas de resultado, criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. 5507) en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes, que sobre el particular existen, añadiendo por consiguiente no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo que asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa.”

Del mismo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

“El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas insistimos en que cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer **una culpa probada del médico.**”³ (Resaltado no original).

En ese orden de ideas, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que la alegada responsabilidad médica que, se dice, le asiste a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sólo podrá llegar a declararse en sede judicial, en la medida en que la parte actora logre probar, fehacientemente, que dicha entidad incurrió en faltas inexcusables al suministrar los servicios médicos que le fueron prestados al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

149

En efecto, la parte actora sostiene que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD es responsable del presunto daño padecido por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, toda vez que, a su juicio, dicha entidad incurrió en una falla en la prestación del servicio médico al no haber intervenido de manera inmediata y prioritaria el cáncer de tiroides padecido por el señor HUERTAS. Adicionalmente, sostiene la parte actora que era deber de las entidades demandadas “curar” y “prevenir” la citada patología.

No obstante, a pesar de encontrarnos en la etapa inicial del litigio, es importante dejar claro desde ya que, tal y como se infiere de la lectura de la historia clínica del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, así como de los mismos hechos descritos en la demanda que ahora se contesta, la atención médica que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD le prestó a dicho paciente fue en todo momento oportuna, diligente y se compadeció con la sintomatología por él padecida. Ciertamente, tal y como se acredita en cada una de las anotaciones contempladas en su historia clínica, los profesionales de la salud que asistieron al señor HUERTAS adoptaron las medidas pertinentes y oportunas tendientes a identificar la enfermedad padecida por dicho paciente a fin de tratarla conforme a los protocolos médicos aplicables, siempre cuidando su estado de salud de conformidad con los dictados impartidos por la *lex artis ad hoc*.



Con el propósito de demostrarle al Despacho el adecuado comportamiento por parte de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD al momento de prestarle sus servicios al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, se pasa a realizar un breve recuento sobre la atención por él recibida entre el 31 de marzo y el 2 de octubre de 2015, lapso durante el cual dicho centro atendió al ahora demandante:

- El 31 de marzo de 2015 el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR acudió al centro de atención de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, pues requería la práctica de una biopsia de tiroides. Ese mismo día, a raíz de la solicitud del



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

señor HUERTAS, se realizó el examen en comento y la muestra sustraída fue remitida para el estudio anatomopatológico correspondiente.

- Con posterioridad al examen realizado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, según lo descrito en la historia clínica, el señor HUERTAS fue remitido nuevamente a la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. como quiera que dicha entidad era la que estaba atendiendo las patologías del señor HUERTAS para ese tiempo.
- El día 19 de mayo de 2015, esto es, dos meses después de la práctica de los exámenes antes mencionados, el señor HUERTAS acudió nuevamente a las instalaciones de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD para efectos de que se le diera el tratamiento adecuado a las dolencias por él padecidas. Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados arrojados por los distintos exámenes que le fueron practicados, los profesionales de la salud que lo atendieron identificaron la existencia de un posible cáncer de tiroides y una posible metástasis cervical. De ahí que, en aras de confirmar la sospecha y para efectos de poder evaluar mejor la enfermedad padecida y determinar el método que se debía aplicar para tratarla, se ordenó realizar una “nasofibrolaringoscopia”, procedimiento cuyo propósito es poder estudiar visualmente la motilidad laríngea. Lo anterior, como quiera que, antes de cualquier cosa, se debía descartar una parálisis del nervio laríngeo para poder realizar la intervención correspondiente.
- Con posterioridad, una vez se determinó que el paciente requería de una “tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica”, ese mismo 19 de mayo de 2015 se ordenó, por parte de los médicos de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, la práctica de los exámenes prequirúrgicos necesarios para prevenir riesgos y optimizar resultados. Dichos exámenes, teniendo en cuenta el alto grado de

150





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

complejidad de la intervención que requería el señor HUERTAS, eran fundamentales para efectos de que se alcanzaran los resultados esperados. Adicionalmente, son requeridos siempre por la *lex artis* como prerrequisito para este tipo de intervenciones.

- Así las cosas, el 27 de mayo de 2015 se llevó acabo la “nasofibrolaringoscopia” para efectos de verificar visualmente la motilidad laríngea, en la cual se recogió información fundamental que facilitaría la práctica de la “tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica”.
- Habiéndose realizado los exámenes previos y necesarios para la efectividad del tratamiento requerido, el 26 de junio de 2016 el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR acudió a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, fecha en la cual se ordenó la práctica de la cirugía requerida, previa valoración por parte del grupo de anestesiología.
- Previo al tratamiento, teniendo en cuenta que el procedimiento requerido por el señor LUIS NORBERTO HUERTA SALAZAR ameritaba el uso de equipos y dispositivos no incluidos en el POS, el 24 de julio de 2015 se presentó la justificación correspondiente ante la EPS.
- Una vez aprobada la solicitud elevada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD ante la EPS, el 6 de agosto de 2015, al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR se le realizó la cirugía de “tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica” programada, tendiente a tratar la enfermedad padecida y confirmar el diagnostico arrojado por los distintos exámenes realizados con anterioridad.





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

- A raíz de los hallazgos encontrados, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad padecida por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, los profesionales de la salud de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, hechas las valoraciones correspondientes en cumplimiento de los directrices establecidas para ello, el 2 de octubre de 2015, lo calificaron como “candidato a yodo terapia por alto riesgo de invasión recurrente”. Lo anterior, como quiera que, a pesar de que la operación había sido exitosa y se había logrado extirpa gran parte del tumor, por la naturaleza de la enfermedad, existía un alto riesgo de recurrencia que, por la historia del paciente, era mejor prevenirlo. Adicionalmente, ese mismo día, se ordenó ecografía de tiroides y paracrínicos para hacer el seguimiento postquirúrgico del paciente.
- No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el tratamiento al cual se debía someter el señor LUIS NORBERTO HUERTA SALAZAR, a raíz de los hallazgos encontrados en la cirugía era la yodo terapia, el 5 de octubre de 2015, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD remitió nuevamente el paciente a la NUEVA EPS S.A., como quiera que, dicha entidad no contaba ni con las autorizaciones correspondientes ni con las licencias para manejar el material radioactivo requerido en ese tipo de tratamientos. Dicha remisión se realizó con la mayor celeridad posible para efectos de que el paciente pudiera ser reasignado a una IPS que sí contara con las autorizaciones requeridas.
- De manera que, el 2 de octubre de 2015 fue la última vez que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD atendió al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR.

Así pues, a la luz de las pruebas recaudadas hasta este momento de la actuación procesal, resulta forzoso colegir que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, colocó a disposición del paciente LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR todos los medios, recursos

251





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

humanos, técnicos, científicos y tecnológicos a su disposición con el fin de preservar la integridad psicofísica del paciente y, en últimas, al restablecimiento de su salud.

En efecto, como obra en la historia clínica del paciente, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, dentro de los 6 meses que ofreció sus servicios para tratar la enfermedad padecida por el señor HUERTAS, no solo confirmó la existencia del cáncer de tiroides padecido, sino que realizó exitosamente y sin complicación alguna la cirugía de "tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica" cuyo objetivo era, por un lado, extirpar la mayor cantidad de tumor maligno que se pudiese y, por el otro, hacer un análisis y estudio de la zona comprometida.

De manera que, no puede el Despacho endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la CORPORACIÓN por los daños que reclama la parte actora, como quiera que, su conducta no fue causa de los mismos. Por el contrario, como es evidente, la conducta desplegada por la CORPORACIÓN mejora la situación del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, en el sentido de que se trata parte del cáncer de tiroides padecido y se logra identificar la metástasis producida como consecuencia del desarrollo de dicha enfermedad.

Pues bien, el obrar por parte de los profesionales de la salud adscritos a la CORPORACIÓN abre la posibilidad de determinar que la yodo terapia era, en efecto, el tratamiento más eficiente para tratar los síntomas padecidos por el señor HUERTAS, con posterioridad a los logros alcanzados con la intervención quirúrgica a la cual fue sometido.

Así pues, con fundamento en lo expuesto, subyace de manera clara que no se produjo un comportamiento negligente por parte del cuerpo médico que conoció el caso del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR y mucho menos por parte de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD. Todo lo contrario, la atención médica que le fue prestado a dicho paciente se compadeció siempre y en todo momento con la sintomatología que presentaba. Razón por la cual, al no configurarse un error o mala praxis en la prestación del



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

454

servicio por parte de la CORPORACIÓN las pretensiones de la demanda en su contra no están llamadas a prosperar.

c. **Inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y el presunto daño padecido por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR.**

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que la conducta desplegada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sí corresponde a una falla en la prestación del servicio médico a pesar de las consideraciones esbozadas con anterioridad, en todo caso deberán desestimarse las pretensiones formuladas en su contra, como quiera que no existe **nexo causal** entre la conducta por ellos desplegada y el presunto daño que alega el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR le fue causado. Al respecto, frente a la responsabilidad civil por la prestación del servicio médico, así como es necesario acreditar la falta o culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto, es igualmente necesario probar **el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima**. Lo anterior, como quiera que sólo los **daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos**.

En verdad, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the President's annual message to Congress. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the Treasury to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report on the state of the Treasury. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Interior to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report on the state of the Interior. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the Navy to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report on the state of the Navy. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

557



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de “los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad” (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656). Destácase ahora que acerca del último de los requisitos aludidos, la Corte tiene decantado que “ese nexo de causalidad debe ser evidente, de modo que el error del Tribunal haya sido del mismo calibre, pues en esta materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro.

“Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador –jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones –defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁵. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el

⁵ Se comprimía esta teoría con la fórmula: “*causa causae es causa causati*”. Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la “*conditio sine qua non*”, en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente —que de cuando en cuando la Corte acogió— intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas, por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁶. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una **pronosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**” (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. 6878), todo porque “el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp. No. 5507)”.

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del

⁶ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, —que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo—, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “lógica de lo razonable” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

157

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: *"Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella"*⁷. Así las cosas, si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, frente al hecho dañoso del agente y los perjuicios sufridos por la parte actora.

Adicionalmente, conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la Causalidad Adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico. Es decir, sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 1960, en la cual expresó:

"Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

258

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, **que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.**" (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso en concreto, sin perder de vista las consideraciones esbozadas en el acápite precedente, resulta oportuno precisar que, a la luz de los hechos descritos en el escrito de demanda y la información registrada en la historia clínica que obra en el expediente, no se observa nexo causal alguno entre la atención médica suministrada al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, entre el 19 de mayo y el 2 de octubre de 2015, y el daño del cual derivan las pretensiones indemnizatorias elevadas por los demandantes.

Ciertamente, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD conoció el diagnóstico del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR por primera vez el 31 de marzo de 2015, tiempo durante el cual el señor seguía siendo atendido por la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. No obstante, fue hasta el 19 de mayo de 2015, cuando dicho paciente fue trasladado a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD para ser tratado.

De ahí que, desde el 12 de mayo y hasta el 2 de octubre del 2015, la atención brindada por la CORPORACIÓN se ajustó al más alto nivel de diligencia y cuidado tal y como quedó acreditado en el acápite precedente, por lo cual, su conducta no puede ser considerada como la condición sin la cual no se hubiese producido el daño reclamado por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR o, como bien lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, la causa adecuada productora del daño reclamado.

Ahora bien, por un lado, aun cuando el Despacho considere que la manera como la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD prestó sus servicios en favor del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR no se adecuó a las normas que regulan la materia y



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

fue negligente, no se puede proferir condena en contra de dicho centro hospitalario, como quiera que, los daños que se pretenden con la demanda que ahora se responde, no son consecuencia de dicha conducta, sino de la evolución normal de la enfermedad padecida. Ciertamente, el diagnóstico tardío sobre el cual la parte actora funda las pretensiones de la demanda, no es la causa adecuada de los daños y perjuicios reclamados, toda vez que, los mismos son producto del desarrollo y avance de las patologías padecidas por el señor HUERTAS y no por los exitosos servicios prestados por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD entre el 12 de mayo y el 2 de octubre de 2015.

De manera que, cómo es evidente, no hay relación causal entre la conducta desplegada por al CORPORACIÓN y los daños reclamados por el señor HUERTAS, como quiera que, éstos son producto de la enfermedad misma y no del tratamiento que fue implementado para tratar sus efectos, ni del tiempo en el cual se determinó el diagnóstico. Lo anterior, como quiera que, a pesar de la intervención médica, el daño igualmente se hubiese producido. De ahí que, es improcedente endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD como quiera que su conducta no guarda ninguna relación con los daños alegados.

Anudado a lo anterior, para efectos de ratificar esa ausencia de nexos o conexión al a cual se hizo alusión, es preciso señalar que, el cáncer de tiroides es una patología que, por la naturaleza misma de la enfermedad, se desarrolla a un ritmo lento, casi imperceptible. Por ese motivo es que, es un tipo de patología con baja mortalidad que no requiere de intervención quirúrgica inmediata. Lo anterior, como quiera que, previo a intervenir a los pacientes, es importante valorar las condiciones en las cuales se encuentran para efectos de identificar los riesgos a los cuales se verán enfrentados durante el procedimiento. Así pues, por la manera como avanza y se desarrolla el tipo de enfermedad padecido el señor HUERTAS, los daños que alega le fueron causados no pudieron haberse concretado durante los 6 meses durante los cuales la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD prestó sus servicios para atender las dolencias padecidas,

159



160

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

pues dicho tiempo no es suficiente para que se desarrolle en su totalidad el cuadro médico que se evidenció en la intervención practicada el 2 de agosto de 2015.

De manera que, por lo expuesto anteriormente, es más que evidente que no hay nexo de causalidad alguno entre la conducta desplegada por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y el daño que alega el demandante, como quiera que, aun cuando la cirugía de “tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica” se hubiese realizado con anterioridad al 6 de agosto de 2015, el daño padecido por el señor HUERTAS igualmente se habría producido. Lo anterior, toda vez que, el estado en el que se encontraba el señor HUERTAS el día que se realizó la cirugía de “tiroidectomía más vaciamiento central y biopsia ganglionar intraquirúrgica”, esto es, el 6 de agosto de 2015, era el mismo estado en el que se encontraba el día que ingresó por primera vez a la CORPORACIÓN, esto es, 19 de mayo de 2015. Pues, como ya se explicó, el cáncer de tiroides es una patología que se desarrolla a un ritmo lento y los 6 meses durante los cuales las CORPORACIÓN trató al señor HUERTAS no es tiempo suficiente para que se desarrollen todos los daños que se reclaman con la presente demanda.

Es más, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la cirugía no podía realizarse inmediatamente, toda vez que, para efectos de mitigar futuros riesgos, los exámenes que se le realizaron al señor HUERTAS entre el 19 de mayo y el 6 de agosto de 2015 eran fundamentales para la efectividad de la intervención, pues con los mismos se buscaba salvaguardar la integridad y seguridad del paciente.

Por lo cual, no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la CORPORACIÓN y el daño reclamado, como quiera que; primero, los daños son consecuencia de la enfermedad misma y no de los tratamientos realizados para tratarla; y segundo, durante el tiempo en que la CORPORACIÓN conoció y trató al señor HUERTAS, no se pudieron haber desarrollado en su totalidad las consecuencias que se evidenciaron en la intervención realizada el 6 de agosto de

167

2015, por lo cual, así dicha intervención se hubiese hecho de manera inmediata, esto es, el 12 de mayo de 2015, el daño igual se hubiese producido.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

d. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

De conformidad con los acápites de pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, la parte actora pretende el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

- 100 SMMLV en favor del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR por concepto de daño moral.
- 100 SMMLV en favor de la señora MARIANELLA MORENO PATIÑO (compañera permanente) por concepto de daño moral.
- 100 SMMLV en favor del señor ROLANDT SANTIAGO HUERTAS MORENO (hijo) por concepto de daño moral.
- 100 SMMLV en favor de la señora LIZETH VANESSA HUERTAS MORENO (hija) por concepto de daño moral.
- 100 SMMLV en favor de IVÁN ESNEIDER MORENO (hijo) por concepto de daño moral.
- 300 SMMLV en favor de LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR por concepto de daños a la salud y a la vida en relación.

RECIBIDO
JUEZ
CIVIL
BOGOTÁ
COLOMBIA
CIRC

No obstante, en el evento en que el Despacho considere que hay pruebas suficientes que acrediten que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD incurrió en una falla en la prestación del servicio médico y que dicha conducta corresponde a la causa adecuada de los daños que alegan los demandantes a través de la presente demanda, es importante poner de presente desde ya que, **ninguno** de los perjuicios ante referenciados están llamados a ser reconocidos, o por lo menos en las sumas solicitadas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En cuanto al daño moral:

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que, si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes.

Al respecto, me veo forzado a reiterar que el paciente no sufrió daño alguno derivado de una *mala praxis* imputable a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD. Todo lo contrario, de conformidad con las anotaciones realizadas en los acápites que anteceden, se observa, sin equivoco alguno, que los galenos que asistieron al señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, a pesar de los enormes riesgos que implicaba el procedimiento, lo realizaron con éxito, reduciendo considerablemente el cáncer padecido e identificando nuevas dolencias para ser tratadas con posterioridad.

De ahí que, es evidente que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD puso a disposición del paciente en cita todos los medios y recursos humanos, técnicos, científicos y tecnológicos en aras de la recuperación de la salud del paciente o, al menos, su no agravación. Inclusive, llevó acabo todas y cada una de las gestiones necesitadas para salvaguardar la vida e integridad del mismo.

No obstante, sin perder de vista lo dispuesto anteriormente, en el improbable evento en el que el Despacho considere que se debe condenar a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD al pago de los perjuicios reclamados, debe tenerse en cuenta que los rubros solicitados por la parte actora a título de perjuicios extrapatrimoniales se encuentran ampliamente sobrestimados, ya que los mismos exceden, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para tal efecto. De manera que, abiertamente se atenta en contra del principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”⁸ (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

164

Con base en lo expuesto, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral se encuentran reclamando los demandantes, están abocados al fracaso.

En cuanto al daño a la vida en relación:

En primer lugar, téngase presente que, por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial.

**CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADO POR PARTE DE LA CLÍNICA DE LOS NOGALES
S.A.S. A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

I. LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que, si bien mi representada expidió el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022133078, por virtud del cual se amparó la responsabilidad civil profesional de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, no puede perderse de vista que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra limitada de cara a las condiciones generales y particulares pactadas en el antes referenciado seguro de responsabilidad civil. Por este motivo, la eventual condena que pueda llegar a imponerse a mi representada deberá tener en consideración, en todo caso, los límites de cobertura y demás disposiciones contractuales pactadas en el texto de la póliza que se aporta al expediente.

RECEBIDO
10 DE AGOSTO DE 2011

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

165

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, de la siguiente manera:

AL PRIMERO.- Es cierto.

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- Es cierto. Sin embargo, aclaro que, de acuerdo con la cláusula de cobertura claims made, se entenderán cubiertos por la Póliza No. 022133078 *"las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 01 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable."* Esto quiere decir que, para que un hecho se encuentre cubierto temporalmente por la póliza analizada, es necesario que se cumplan dos requisitos, a saber; primero, que los hechos se presenten en vigencia de la póliza o durante el periodo de retroactividad de la misma; y segundo, que los perjuicios derivados del evento dañoso imputable al asegurado, sea reclamado por primera vez en vigencia de la póliza, esto es, entre el 4 de septiembre de 2017 y el 3 de septiembre de 2018.

AL CUARTO.- Es cierto que los hechos que dan origen al presente proceso se produjeron durante el periodo de retroactividad de la póliza.

AL QUINTO.- No me consta que en vigencia de la póliza en comento se hubiere presentado la primera reclamación por parte de los demandantes. Lo anterior, como quiera que pudo haber existido una reclamación por parte de los accionantes por fuera de la vigencia de la citada póliza. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

AL SEXTO.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la viabilidad del llamamiento en garantía que se encuentra realizando en contra de ALLIANZ

SEGUROS S.A. sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, estimo pertinente resaltar desde este momento que la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada de conformidad a las cláusulas contempladas en el condicionado general y particular que componen el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y MEDIOS DE DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- a. La cobertura de la Póliza No. 022133078 se circunscribe a los términos de su clausulado.

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”



Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 022133078, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

b. La responsabilidad de la ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada, a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del

897

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza No. 022133078 expedida a favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

c. **Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a raíz de las pautas estipuladas en la Póliza No. 022133078.**

Resta por destacar, cómo en el evento improbable de que se profiera condena en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro No. 022133078 y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

169

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus Condiciones Particulares y Generales: *"10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COL \$15.000.000"*.

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 10% de la indemnización a pagar, con un mínimo de \$15.000.000 por evento, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

d. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

170

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, de la siguiente manera:



En torno a este tópico, resulta necesario empezar por señalar lo mencionado por el reconocido Profesor Hernán Fabio López, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, también son perfectamente aplicables al CGP:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)” (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que las sumas estimadas por el demandante a título de daño moral carecen de fundamento fáctico alguno que las respalde. En tal sentido, la estimación que allí se hace no puede ser tenida en cuenta como prueba dentro del proceso de las pretensiones indemnizatorias de la parte actora. Lo anterior, como quiera que, los daños reclamados son producto del desarrollo de la enfermedad misma y no del error o la demora en el diagnóstico, tal y como lo alega la parte actora.

Lo anterior, como quiera que, los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial reclamados por los demandantes, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

272

desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios que reclaman no tienen eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- a. Poder que me legitima para actuar, el cual obra en el expediente.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.
- c. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022133078.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de los demandantes, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

III. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL





VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

173

- a. Solcito al Despacho requiera a la parte actora para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que puso en conocimiento de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de la parte actora. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y/o determinar cuál es la vigencia de la Póliza que estaría llamada a afectarse ante una eventual condena, a cargo de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
- b. Solcito al Despacho requiera a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que la parte actora presentó, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de la CORPORACIÓN. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y/o determinar cuál es la vigencia de la Póliza que estaría llamada a afectarse ante una eventual condena, a cargo de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO





V/G

VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

174

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. ANEXOS

- a. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

- a. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
- b. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
- c. Mi representada, ALLIANZ-SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá.
- d. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos rvelez@velezgutierrez.com, dariza@velezgutierrez.com y lmcubillos@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.

T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.



- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☒ 5. Venció el término de apelación en auto anterior.
- ☐ 6. Venció el término de recurso de casación en auto anterior.
- ☐ 7. El término de emplazamiento (s) no compareció.
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

*Se comparecieron al bo
ra las notificaciones
la llamada a comparecer*

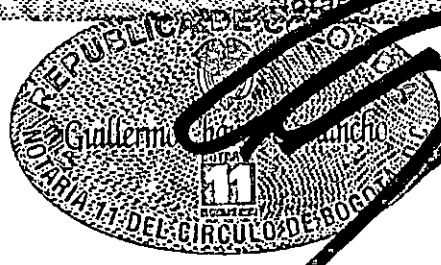
Bogotá, D.C. **15 JUL 2020**
CARLOS FORTINO GONZALEZ TIBAGUIRIN
 SECRETARIO (S)

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
 NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: **Vol et Carlos**
 quien exhibió la C.C. **79430041** de **Me**
 y Tarjeta Profesional No. **67706** C.S.J.

Firma **19.3 MAR 2020**
Guillermo Chávez Cristancho
 Notario



[Handwritten signature]

179

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *18 de marzo de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *19 de marzo de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(3)

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTRO
RADICACIÓN No. 11001310304420190042600

Asunto. Contestación llamamiento en garantía

DIANA MARÍA HERNANDEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada sustituta de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (en adelante EL HOSPITAL), como consta en el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a dar respuesta al llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. (en adelante NUEVA EPS) que dio origen al llamamiento, en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EL HOSPITAL fue notificado por estado del 10 de febrero de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS.

El término de 20 días, establecido en el artículo 66 y 369 del CGP para contestar el llamamiento en garantía, corre a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta el 9 de marzo del mismo año.

Conforme a lo anterior la contestación al llamamiento fue radicada en término.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

Según lo establece el inciso 2 del artículo 66 del CGP, el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía.

Al haber sido vinculado EL HOSPITAL en calidad de demandado, en el término del traslado de la demanda procedió a contestarla, por lo que a este respecto nos ratificamos en la respuesta a los hechos, excepciones y pruebas solicitados en el escrito de contestación radicada en el Despacho el 19 de diciembre de 2019.

III. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el escrito de llamamiento en garantía los hechos no fueron debidamente enumerados por lo que se entiende que lo contenido en el acápite "HECHOS" corresponde a un solo hecho que se contesta en los siguientes términos:

Es cierto que la NUEVA EPS fue notificada de la demanda presentada por Luis Norberto Huertas y Otros, por las atenciones suministradas por EL HOSPITAL.

Se aclara que en el escrito de demanda no solo se imputan presuntas fallas por las atenciones suministradas en EL HOSPITAL, también se cuestionan los servicios

prestados por la IPS ANDAR S.A. como parte de la red de servicios de la NUEVA EPS, siendo ANDAR S.A. ajena a EL HOSPITAL.

Es cierto que entre la NUEVA EPS y EL HOSPITAL para el momento de las atenciones suministradas al señor Luis Norberto Huertas se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios de salud suscrito el 1 de agosto de 2008, delimitando el objeto del contrato a los servicios contenidos en el anexo No.1 que hace parte integral del contrato y que no fue aportado por la NUEVA EPS con el llamamiento.

IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión única incoada por la parte llamante por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

EL HOSPITAL no es responsable por los perjuicios que se solicitan en la demanda inicial, ya que conforme se expuso en la contestación a la demanda y se demostrará en el proceso, las atenciones suministradas al señor Luis Norberto Huertas Salazar para el manejo del tumor de tiroides que padecía, fueron adecuadas, pertinentes y oportunas.

Si no se demuestra la responsabilidad de EL HOSPITAL en el proceso no procede condena alguna en virtud del llamamiento propuesto por la NUEVA EPS.

La responsabilidad de EL HOSPITAL para con la NUEVA EPS se limita únicamente a las atenciones suministradas en virtud de contrato de prestación de servicios que dio lugar al llamamiento y por ende de condenarse a la NUEVA EPS por actos médicos suministrados por terceros o daños ocasionados por trámites administrativos la NUEVA EPS o de cualquier tercero, EL HOSPITAL no será responsable.

V. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DE DERECHO RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR NUEVA EPS

El llamamiento en garantía objeto de este pronunciamiento tiene como fundamento el contrato de prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de evento del 22 de julio de 2008 que contiene en su cláusula décima sexta un pacto de indemnidad a favor de la EPS.

Para el análisis de la cláusula de indemnidad es menester observar el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que establece los límites y los requisitos que deben ser respetados al determinar la responsabilidad existente en presencia de tal pacto.

Al respecto me permito citar la ajustada interpretación jurídica de la cláusula de indemnidad realizada en el laudo de 26 de marzo de 2009 en el proceso arbitral de Contact Center Américas S.A. contra Colombia Móvil S.A. E.S.P., Árbitros: Marcela Castro de Cifuentes, Ramón Madriñán de la Torre y Eduardo Cifuentes Muñoz, en el cual se indicó:

"Estima el Tribunal que las cláusulas de indemnidad se pactan como poderes exorbitantes que pueden ejercer la parte a favor de la cual se estipulan, en los casos en ella previstos, para resolver por sí misma, la cuestión de la reparación del daño, que son válidas y no abusivas si se pactan entre iguales y atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pero de ninguna manera aquella entraña un derecho

subjetivo absoluto ni puede desvertebrar el núcleo esencial de los principios de responsabilidad civil en Colombia.

(...)

Sin embargo, en el escenario judicial, la mencionada estipulación no puede tener ese alcance general pues, al ejercer su derecho de defensa, la parte obligada a la indemnidad puede invocar y demostrar causales de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto indemnizable, generando un límite o efecto relativo en el aludido pacto.

En el ámbito que se analiza, en el cual el juez o el árbitro debe determinar la responsabilidad por el daño en presencia de la cláusula de indemnidad, es menester acudir a las reglas de la responsabilidad, a los elementos comunes de la misma – culpa, daño y nexo causal - y a la carga de la prueba correspondiente.

Lógicamente, no puede el beneficiario de la cláusula sacar ventaja de su propia culpa por amplios que parezcan los términos en los cuales aquella fue redactada. Si se entendiera que la cláusula de indemnidad conlleva una modificación en la apreciación de la conducta del contratista, que configurara una responsabilidad objetiva, no enervable por culpa de la víctima, identificada por su negligencia o descuido o en la deficiencia de los recursos de su propiedad y control puestos a disposición del contratista para el cumplimiento del servicio, se estaría patrocinando la subversión de los supuestos fundamentales de orden jurídico como en la condonación del dolo futuro.”

En tal sentido, al realizar el análisis de la cláusula de indemnidad es relevante examinar los elementos comunes de la responsabilidad del contratante y el contratista, además de los factores de exoneración de responsabilidad y normas de orden público que constituyen las limitaciones razonables y proporcionales a la aplicación de dicho pacto.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 17 de noviembre de 2011, radicado No. 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado Ponente William Namen Vargas, estableció que la EPS es solidaria en la responsabilidad derivada de las atenciones suministradas a sus afiliados, la cita sentencia expresa lo siguiente:

“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”

La Ley 1122 de 2011 define el concepto de aseguramiento y dispone quienes son los llamados a garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la mencionada norma dispone:

“Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo

3

financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento."

En consecuencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado normativamente en relación con las funciones de la EPS y el desarrollo jurisprudencial respecto de la responsabilidad legal que les corresponde por la prestación de los servicios de salud, en el sentido que ésta no se excluye aun cuando presten dichos servicios a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL HOSPITAL DE RESPONDER ANTE NUEVA EPS POR LAS ATENCIONES SUMINISTRADAS A LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, POR ENCONTRARSE AJUSTADAS A LA LEY DEL ARTE MEDICO

Como se demostrará en el proceso las atenciones suministradas al señor Luis Norberto Huertas estaban ajustadas a lo indicado por la ley del arte médico y no son las causantes de la presentación de metástasis, recidivas o recaídas, siendo estas situaciones propias de la evolución de una enfermedad que padecía desde antes de su ingreso a EL HOSPITAL.

El señor Luis Norberto Huertas recibió servicios de salud en EL HOSPITAL entre el 19 de mayo y el 25 de octubre de 2015, durante este tiempo se practicaron los exámenes diagnósticos requeridos para efectos de confirmar el diagnóstico por el que fue remitido, una vez se contó con los resultados se ordenó la práctica de tiroidectomía total más vaciamiento radical izquierdo tratamiento indicado por la ciencia médica para el manejo del tumor que presentaba el paciente.

La cirugía practicada el 6 de agosto de 2015 no presentó complicaciones intraquirúrgicas ni post quirúrgicas, se envió a patología la muestra tomada en la cirugía y con el resultado del estudio en control post operatorio se ordenaron exámenes para hacer seguimiento a la enfermedad, se dio orden para valoración por yodoterapia, manejo adecuado para pacientes con riesgo medio a alto de recaída tumoral y se dio cita de control con resultados en EL HOSPITAL, sin que el paciente regresara después de esta consulta.

Atendiendo al carácter subjetivo de la responsabilidad civil en materia médica por ser una obligación de medio y a la inexistencia de obligación indemnizatoria en cabeza de EL HOSPITAL, resulta inaplicable la cláusula décima sexta de indemnidad del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 900210981 suscrito entre NUEVA EPS y EL HOSPITAL.

EL HOSPITAL ha cumplido las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 900210981. En relación con las atenciones en salud suministradas al señor Luis Norberto Huertas Salazar mi representado actuó en cumplimiento de la obligación establecida en el literal b de la cláusula segunda del contrato en mención, la cual consiste en "b) Brindar los servicios dentro

de las prescripciones éticas y legales que rigen su objeto social, en atención a los principios básicos de calidad y eficiencia utilizando para este propósito la tecnología disponible en la entidad."

Al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil médica en relación con las atenciones cuestionadas no procede condena alguna a EL HOSPITAL ni como demandado ni como llamado en garantía.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del CGP y de manera respetuosa solicito sean declaradas y aplicadas las demás excepciones que lleguen a demostrarse en el proceso, por cualquier medio de defensa, a favor de mi representada.

VI. PRUEBAS

1. Dictamen Pericial de Parte

Se aporta dictamen pericial rendido por el Doctor Andrey Moreno Torres, Cirujano General, especialista en cabeza y cuello, relacionado con la enfermedad sufrida por el paciente Luis Norberto Huertas y las atenciones suministradas a este última en EL HOSPITAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP se adjunta con el dictamen copia de la hoja de vida del perito y los documentos que acreditan sus estudios.

Lo anterior con la finalidad de demostrar que el manejo dado por EL HOSPITAL al paciente Luis Norberto Huertas se encontró ajustado a la ley del arte médico.

2. De las pruebas aportadas con la contestación de la demanda

Solicito respetuosamente al Despacho se tengan en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda, aclarando que el dictamen pericial anunciado en dicho documento se adjunta como prueba al presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102, Bogotá. Tel. 2144186. Cel. 3213732904. Correo electrónico: abogado3@diazgranados.co diana.hernandezdiaz@gmail.com

Muy atentamente,



DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

C.C. No. 52.387.568 de Bogotá

T.P. No. 187318 del C. S. de la J

- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☒ 5. Venció el término de traslado del recurso de reposición en auto anterior.
- La(s) parte(s) comparecieron en tiempo: ☒ No ☐ Si
- ☐ 6. Venció el término de comparecencia.
- ☐ 7. El término de comparecencia venció. El (los) emplazado(s) No compareció.
- ☐ 8. Se prescrió la anterior providencia para resolver.

Bogotá, D.C. 15. SEPT. 2000

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIRAQUIRA

SECRETARIO (A)

(6)

*Se comen todos los Ejecutorios
una vez notificados todos los
llamados*

26

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del *Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 18 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de cinco (5) días, que empieza a correr el día 19 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(3)